

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEGISLACIÓN QUE
REGLAMENTA EL SECTOR ARTESANAL EN NEIVA.

RUTH GIL CHACÓN
Código 98100969

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
FACULTAD DE DERECHO
NEIVA
2007.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEGISLACIÓN QUE
REGLAMENTA EL SECTOR ARTESANAL EN NEIVA.

RUTH GIL CHAÓN
CÓD. 98100969

MONOGRAFIA

Asesor
Nelson Darío Rincón
Abogado.

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
FACULTAD DE DERECHO
NEIVA
2007

AGRADECIMIENTOS.

Un agradecimiento muy especial al Doctor GERMAN ALFONSO LOPEZ DAZA, Coordinador de investigaciones de la Facultad de Derecho, por su valiosa colaboración para organizar y orientar la información recolectada durante la investigación. Colaboración que fue fundamental para sacar adelante este proyecto.

Gracias por su tiempo y recomendaciones.

CONTENIDO

pág.

<u>INTRODUCCION.....</u>	<u>6</u>
<u>1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</u>	<u>8</u>
<u>2.OBJETIVOS</u>	<u>9</u>
2.1 OBJETIVO GENERAL.....	9
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	9
<u>5. JUSTIFICACION</u>	<u>10</u>
<u>4. LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991</u>	
<u>.....</u>	<u>12</u>
4.1 LIBERTAD PARA ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO.....	12
4.2 LIBERTAD DE EMPRESA	15
4.3 LIBERTAD DE ASOCIACIÓN	18
4.4 PROTECCIÓN A LA CULTURA.....	19
<u>5.NORMATIVIDAD EXÓGENA APLICADA AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD</u>	
<u>ARTESANAL.....</u>	<u>22</u>
5.1 LA EMPRESA ARTESANAL.....	22
5.2 ASOCIACIÓN DE ARTESANOS.....	25
<u>6. DESARROLLO NORMATIVO NACIONAL Y LOCAL</u>	<u>30</u>
6.1 NORMAS NACIONALES ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1991.	30

6.2 NORMAS NACIONALES POSTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1991.	32
6.3 NORMAS MUNICIPALES.....	34
<u>7. CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMATIVIDAD ESPECIAL QUE REGLAMENTA EL SECTOR ARTESANAL EN NEIVA.</u>	<u>37</u>
7.1 CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 36 DE 1984	39
7.1.1 ¿PUEDE LA LEY EXIGIR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ARTESANOS COMO REQUISITO PARA EJERCER LA ACTIVIDAD ARTESANAL?	39
7.1.2 ¿PUEDE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES REGLAMENTAR EL ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS ARTESANOS?	42
7.2 CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 258 DE 1987.....	44
7.2.1 ¿EL ESTADO PUEDE EXIGIR TARJETA PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LOS OFICIOS ARTESANALES?	44
7.2.2 ¿SE CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, AL EXIGIR DOBLE REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES DE ARTESANOS, CUANDO EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SE ENCUENTRA REGLAMENTADO DE MANERA GENERAL?	48
7.3 CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO 007 DE 1995, MODIFICADO POR EL ACUERDO 006 DE 1996.....	51
<u>8. CONCLUSIONES.....</u>	<u>53</u>
<u>BIBLIOGRAFÍA.....</u>	<u>56</u>
<u>ANEXOS.....</u>	<u>58</u>

INTRODUCCION

En mi calidad de Artesana y Expresidente de la Asociación de Artesanos de Neiva, ASOARMIN; he decidido hacer mi aporte al desarrollo del sector, por medio de esta investigación, ofreciendo unos argumentos que permitan la discusión coherente sobre la vigencia de la Legislación especial, para obtener una claridad sobre la aplicación en Neiva.

El sector artesanal goza de una protección constitucional especial, debido a que las artesanías son consideradas como expresiones culturales de un pueblo y por ende son parte del patrimonio cultural. Pero, a pesar de la connotación especial que tiene dicho sector, en el ámbito local no se encuentra estudios respecto a la legislación que reglamenta al sector, pues, solo hay investigaciones sobre la situación social, tal es el caso de las realizadas por el Instituto Huilense de Cultura sobre organización social y materias primas; el diagnóstico "Plan estratégico de los artesanos de Neiva 2003-2006" realizado por el SENA en convenio con la Alcaldía municipal, que arrojó un importante resultado de los principales problemas del sector; y la publicación del Libro "Cómo ser un buen artesano", escrito por el señor Gerardo Aldana como una propuesta para solucionar el problema de la comercialización de los productos finales del proceso artesanal.

Uno de los principales problemas del sector artesanal que desarrolla su actividad en el casco urbano de Neiva, es la falta de conocimiento de la legislación que regula la actividad¹ y los alcances que algunas normas locales tienen ya que la normatividad se encuentra dispersa y casi siempre son excepciones a las reglas generales.

Para el logro del objetivo propuesto en esta investigación se tratará en los primeros tres capítulos el planteamiento del problema, los objetivos y la justificación.

En el capítulo cuarto se tratará la actividad artesanal en la Constitución Política de 1991, en donde se resaltarán las normas supremas que protegen esta actividad y el alcance de estos preceptos constitucionales en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

¹ SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA. Plan estratégico de los artesanos de Neiva 2003-2006, Neiva, 2003.

En el quinto capítulo se tratará la normatividad exógena aplicada al ejercicio artesanal, que se encuentra dispersa en los diferentes Códigos y estatutos nacionales: en materia laboral, civil, comercial y tributaria; más relevante al ejercicio de los oficios artesanales.

En el sexto capítulo se estudiará la normatividad nacional y local específica que reglamenta el ejercicio y la actividad artesanal en Neiva. Clasificando las normas en anteriores y posteriores a la Constitución Nacional.

En el capítulo séptimo se analizará la constitucionalidad de la Ley del artesano, el Decreto Reglamentario y los Acuerdos Municipales.

Y finalmente en el octavo capítulo se expondrán las conclusiones que arroje esta investigación. La investigación esta encaminada para concluir si la legislación especial vigente que reglamenta el sector artesanal en Neiva es coherente o no con la carta política de 1991.

El objetivo al realizar esta investigación es abrir el debate, sobre este tema; lo expuesto en este trabajo no es la ultima palabra, pero espero sirva de consulta para las personas interesadas; y de manera muy especial para el artesanado de Neiva.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se habla de la protección constitucional que tiene la actividad artesanal al ser considerada una expresión cultural popular de los pueblos a partir de la Constitución Política de 1991; sin perder de vista que la legislación especial reglamentaria del sector artesanal tiene vigencia anterior a la Constitución Política del 91, motivo por el cual es tan importante hacer un análisis de vigencia y concordancia entre la legislación anterior y la posterior a la luz de la Carta Magna.

Con la Constitución Política de 1991 se da paso al Estado Social de Derecho que se caracteriza, entre otras cosas por el rango de norma de normas que esta adquiere, y por la importancia que obtiene la jurisprudencia como fuente de derecho y principalmente la que desarrolla los preceptos constitucionales, motivo por el que se hace indispensable estudiar la jurisprudencia para tener una visión más amplia y clara del alcance de cada una de las normas constitucionales que protegen la actividad artesanal.

Según los argumentos anteriores, la normatividad que reglamenta el sector artesanal en Neiva se debe analizar a la luz de la Constitución Política de 1991, de ello se origina el problema jurídico objeto de la presente investigación:

¿Es constitucional la legislación que reglamenta el sector artesanal en Neiva?.

2.OBJETIVOS

2.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar la Constitucionalidad de la Legislación que reglamenta el sector artesanal en Neiva.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Recopilar la legislación que reglamenta la actividad artesanal a nivel nacional.
2. Compilar las normas locales que afecta el sector artesanal en Neiva.
3. Clasificar en orden de prelación dicha legislación para hacer un análisis sistematizado de su vigencia.
4. Analizar si dicha legislación es coherente y armónica con las líneas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional en la interpretación de la Constitución Política de 1991.

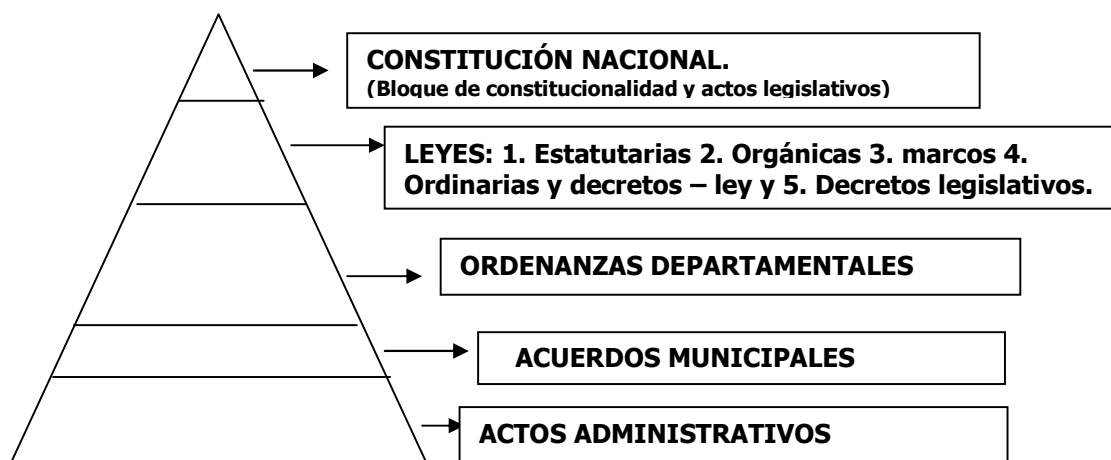
5. JUSTIFICACION

Se ha escogido un análisis de constitucionalidad de la legislación que reglamenta la actividad artesanal en Neiva, debido a que en Colombia no todas las normas del ordenamiento jurídico tienen la misma jerarquía, pues nuestro sistema Jurídico esta organizado como lo proponía Hans Kelsen², colocando a la Constitución Política en la cúspide de la pirámide como norma fundamental, de tal manera que la Constitución es la norma de normas “*norma normarum*”.

Dejando de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico existe una estratificación de normas, ello nos lleva a la conclusión que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores. La supremacía de la Constitución es la posición de privilegio que ese texto ocupa en el ordenamiento jurídico del Estado, obedeciendo no sólo al hecho de contener los principios fundamentales que lo constituyen y de los cuales derivan su validez las demás normas positivas, sino también, a la circunstancia de proyectar la ideología y filosofía política, social y económica que finalmente dirige y orientan las relaciones internas de los gobernantes y gobernados como integrantes activos de la comunidad estatal.

Así, se resalta que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria con centralización política y descentralización administrativa, de tal manera que el órgano político, en nuestro caso el Congreso de la República, es un órgano centralizado al que le corresponde hacer las leyes, que son de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todas las personas que habitan el territorio nacional. En cuanto a la descentralización administrativa aludida, ella se ve reflejada en la autonomía administrativa de las entidades territoriales (Distritos, Departamentos, Municipios, etc.), entes que además de tener un representante legal, también poseen un órgano coadministrador que puede modificar las relaciones entre dicha administración y el conglomerado social administrado, en el marco que la Constitución y las leyes se lo permitan, mediante actos administrativos. Por eso en esta investigación siempre se hará referencia a la legislación como una estructura jerárquica del ordenamiento jurídico, en el siguiente orden de prelación, que se trata de reflejar al utilizar la Pirámide:

² KELSEN, Hans. La teoría pura del Derecho. Madrid, Editorial Reflexión – 1953, 267.



Para efectos de esta monografía el territorio se ha delimitado al municipio de Neiva y más específicamente al casco urbano de la ciudad, porque como ya se explicó, aunque la constitución y las leyes rigen para todo el territorio nacional, en el ámbito administrativo pueden variar de una entidad territorial a otra. Además, en cuanto a la ventaja para acceder a la información y a las entidades especializadas se ha escogido a la misma circunscripción territorial del Municipio en mención.

Es muy importante la realización de esta investigación debido al impacto social que pueda tener ya que el sector artesanal pese a estar sujeto a la protección especial que tiene la cultura de nuestro país por hacer parte de ella, la realidad social nos muestra que afronta muchos problemas que lo aquejan, y es por eso que consideramos de vital importancia que este proyecto sea realizado desde una óptica jurídica para buscar o por lo menos facilitar la solución a uno de los varios problemas que aquejan al artesanado en Neiva; teniendo en cuenta que la labor de interpretación del ordenamiento jurídico, es una labor bastante compleja, por la variedad de fuentes del Derecho y su organización jerárquica.

4. LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

4.1 LIBERTAD PARA ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO.

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, de modo que la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se preocupó por incorporar al texto de la Carta Magna una larga lista de libertades que en virtud de esa dignidad humana le garantizara el libre desarrollo de la personalidad a todo miembro del Estado Colombiano asegurando así el desarrollo de un proyecto de vida.

En un Estado contemporáneo es lógico reconocer y hablar de libertad, pero hasta el siglo XX se concebía la institución de la esclavitud como natural, aunque en Colombia fue abolida en 1821³. Es ahí donde tiene su razón de ser el exagerado interés por positivizar el derecho a la libertad en sus diferentes expresiones: libre desarrollo de la personalidad, libre circulación, libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad religiosa, de reunión, de asociación, de cátedra, de manifestación, de conciencia, etc.

Así, finalmente el artículo 26 de la Constitución Política de 1991, consagra: “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social...”

Para comenzar el análisis de este artículo hay que decir que esta libertad lo que trata de proteger es la libertad para armar el proyecto de vida de cada individuo, ya que la profesión u oficio que aspire desarrollar determina el rol que vaya a desempeñar en la sociedad, y además le da la posibilidad de revisar las actitudes y aptitudes para encaminarlas a la explotación de una profesión u oficio.

El derecho a elegir profesión u oficio es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, mientras que el ejercicio de la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios⁴.

³ Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005. © 1993-2004 Microsoft Corporation.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-031/1999, MP. Alejandro Martínez Caballero.

El libre ejercicio de las ocupaciones, artes y oficios que asegura la Carta debe entenderse⁵ en el sentido que indica que si aquellos son de los que requieren formación académica, la ley bien puede exigir títulos de idoneidad, y las autoridades competentes podrán inspeccionarlos y vigilarlos de modo ordinario, continuado y permanente; también, el artículo 26 permite que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica sean ejercidos libremente, salvo cuando aquellas impliquen un riesgo social, caso en el cual pueden establecerse limitaciones relacionadas con dicho riesgo.

Lo anterior no significa que las ocupaciones, artes y oficios que no requieran formación académica y que no impliquen riesgo social según la definición que de éste haga la ley, puedan ejercerse en todo tiempo y lugar con independencia del derecho ajeno, de los intereses generales de la sociedad y de las demás regulaciones jurídicas vigentes dentro del Estado. El "libre ejercicio" de estos significa que si no son de los que exigen formación académica, las autoridades no pueden exigir título de idoneidad, y que si no implican riesgo social no pueden ser inspeccionados o vigilados de modo ordinario, continuado y permanente por las autoridades, empero, siempre deben ejercerse como se ha señalado, dentro de los límites generales del ordenamiento jurídico y de los derechos de los demás.

Se desprende sin dificultad alguna, que el ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social. Inevitable pensar, a modo de ejemplos que ilustran casos en que la restricción parece pertinente, en prácticas profesionales como la ingeniería y la medicina. Es claro que un puente mal construido o un edificio torpemente calculado constituyen un riesgo social. Y ni qué decir del tratamiento clínico o quirúrgico de un paciente, por quien carece de conocimientos médicos. El legislador, entonces, no sólo puede sino debe exigir títulos de idoneidad académica a quienes vayan a dedicarse al ejercicio de esas profesiones⁶.

Así, una forma de restricción constitucionalmente impuesta sobre el derecho al libre ejercicio profesional es la inspección y vigilancia estatal sobre aquel, como quiera que en ocasiones la dedicación profesional puede implicar un riesgo para la sociedad, por lo que el control estatal no se ejerce como una mera facultad sino como una obligación. Sin embargo, el grado de limitación del ejercicio laboral no es siempre el mismo, pues el Legislador no puede afectar desproporcionada ni irrazonablemente derechos que están íntimamente ligados con la libertad de ejercicio profesional, tales como la igualdad de oportunidades, los derechos al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-610/92, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-087 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Ahora bien, en relación con la legitimidad del control estatal en los oficios y las profesiones, la Corte Constitucional ha dicho⁷ que de la lectura del artículo 26 superior, se deduce una cierta diferenciación entre las profesiones y las ocupaciones, artes y oficios; en las primeras la regla general es la inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes, y en las segundas, en cambio, en principio opera el libre ejercicio. Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional. En cambio, el Constituyente entiende que las ocupaciones, artes y oficios, por lo general, no requieren formación académica y no comportan un riesgo social. Así, se presenta la necesidad de controlar el ejercicio de las profesiones y la posibilidad del libre ejercicio de las ocupaciones, artes y oficios. Sin embargo, la propia Carta fundamental establece la posibilidad de reglamentación, inspección y vigilancia sobre aquellas ocupaciones no profesionales que exijan formación académica o que, a pesar de no necesitar la mencionada formación, impliquen un riesgo social.

En este orden de ideas, el Legislador no es totalmente libre para regular las profesiones y oficios, pues no puede imponer adscripciones forzosas a una dedicación ni puede cerrar arbitrariamente el acceso a la profesión u oficio deseado. Esto significa que las limitaciones al ejercicio profesional deben perseguir un objetivo válido constitucionalmente y la restricción debe ser adecuada, necesaria y proporcional para alcanzarlo.

Así las cosas, surge un interrogante: ¿Cuáles son los parámetros que el Legislador debe tener en cuenta para que la regulación sea constitucionalmente legítima?. La jurisprudencia constitucional⁸ ha sido muy clara en señalar dos criterios. En primer lugar, el control estatal es válido constitucionalmente si busca garantizar una solvencia profesional suficiente para evitar daños importantes a terceros, esto es, si se fundamenta razonablemente en el control de un riesgo social. De otro lado, el Congreso no está autorizado para anular el núcleo esencial del derecho, en consecuencia no puede exigir requisitos que vulneren el principio de igualdad ni restrinjan más allá de lo estrictamente necesario el acceso a un puesto de trabajo o que impongan condiciones exageradas o poco razonables para la adquisición del título de idoneidad.

En síntesis, la obligación de exigir autorización para ejercer un oficio depende de la implicación social de aquel, pues la reglamentación excesiva de una actividad puede conducir a la transgresión del núcleo esencial del derecho a ejercer un oficio y a la negación de derechos que le son inherentes.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 031 de 1999. MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 031 de 1999, MP. Alejandro Martínez Caballero.

4.2 LIBERTAD DE EMPRESA

Como la producción de artesanías además de ser una expresión cultural, ocupa un renglón de la economía Colombiana, es necesario examinar la Constitución Política de 1991 para analizar cuál es la base del modelo económico.

La base constitucional del modelo económico Colombiano se fundamenta en el tríptico económico, que se refiere a los tres elementos que soportan cualquier modelo de esta naturaleza: Propiedad sobre los medios de producción, el trabajo y la empresa.

La Constitución Política de 1991, consagra lo siguiente:

ARTICULO 333. LIBERTAD DE EMPRESA. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

...

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial

...

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 25. DERECHO AL TRABAJO. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 58. PROPIEDAD PRIVADA. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

...

El trabajo⁹, como valor fúndante del orden constitucional, derecho fundamental del individuo y obligación social dentro del Estado Social de Derecho, es toda actividad humana libre, voluntaria y lícita que una persona, en forma dependiente o subordinada, o independientemente, realiza de manera consciente en favor de otra natural o jurídica. En estas circunstancias, el trabajo no sólo responde a la necesidad de cada persona de procurarse unos ingresos económicos para atender a su propia subsistencia y a la de su familia, según sus capacidades y las oportunidades que le ofrezca el mercado laboral, de lograr unas metas u objetivos acordes con sus particulares intereses y aspiraciones dentro del ámbito de su autonomía personal, sino en el deber social de contribuir con su trabajo al desarrollo económico, social y cultural de la comunidad de la cual hace parte.

La Constitución es un sistema portador de valores y principios materiales¹⁰. En su "suelo axiológico" se encuentra el valor del trabajo, que según el Preámbulo de la Carta fundamental se debe asegurar a los integrantes de la sociedad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. Por ello el Constituyente le otorgó al trabajo el carácter de principio informador del Estado Social de Derecho, al considerarlo como uno de sus fundamentos, al lado de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que integran la sociedad y la prevalencia del interés general¹¹. La persona es el sujeto de la Constitución y, como condición de la dignidad humana, la Carta es portadora de derechos y deberes. El trabajo es justamente uno de ellos, con un carácter de derecho - deber y, como todo el tríptico económico de la Carta: propiedad, trabajo y empresa; cumple una función social.

Existe una serie de principios mínimos¹², que si bien no han sido compilados en un Estatuto Laboral de la manera como lo previó el constituyente - en el artículo 53 Superior -, sí han gozado de plena protección judicial a través de la jurisdicción constitucional, pues no cabe duda de que parte de la eficacia sobre la que se apoya la vigencia del ordenamiento jurídico - expresado en la Constitución y las leyes -, depende de la protección del trabajo en general, como actividad que dignifica la existencia humana, y del trabajador en particular, como figura central del proceso de producción. Para la Corte ha sido evidente la relevancia que, a

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-580 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell..

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Constitución Política de 1991, artículo 1º.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2.000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

partir de la Constitución del 91, ha ganado el derecho laboral dentro de la configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad¹³.

En conclusión, la libertad de escoger profesión u oficio, le da al individuo la libertad de escoger el trabajo en el que puede desempeñarse, además que este no solo es un derecho sino un deber de todo ciudadano para obtener los ingresos que garantizarán la satisfacción de las necesidades que aseguran el desarrollo de una vida en condiciones dignas. Además, el derecho al trabajo es la materialización de la libertad de escoger profesión u oficio.

A lo largo de la historia se ha conocido la actividad artesanal como una actividad económica independiente, y la Constitución Política de 1991 protege esa independencia al garantizar la libertad de empresa y la propiedad privada.

La Corte Constitucional en sentencias C-474 de 2003¹⁴ y C-668 de 2005¹⁵, ha dicho que le corresponde al Estado como obligación constitucional, intervenir en la economía en aras de asegurar la conservación, protección y recuperación de los distintos bienes que hacen parte de nuestro patrimonio cultural y arqueológico. De igual manera, en sentencias C-661 de 2004¹⁶ y C-426 de 2005¹⁷, señaló que es deber estatal promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos, adoptando para el efecto las medidas legislativas y administrativas que resulten pertinentes.

Textualmente, en sentencia C-661 de 2004, la Corte manifestó:

"De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como en la vida cultural de la Nación. Adicionalmente, el artículo 7º señala que el Estado reconoce la diversidad cultural de la Nación colombiana; mientras que el artículo 8º prescribe que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales de la Nación".

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU.995 de 1999. MP. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁴ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁵ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4.3 LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

La Constitución Política de 1991, siguiendo con su protección a las libertades y en concordancia con otros derechos protegidos como el libre desarrollo de la personalidad, garantiza el derecho de libre asociación¹⁸.

El art. 38 de la Constitución garantiza el derecho de libre asociación¹⁹ para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Es por consiguiente, una de las formas como se realiza la libertad personal, en el sentido de que se le reconoce a toda persona su voluntad autónoma y el ejercicio de la opción espontánea y libre de estructurar, organizar y poner en funcionamiento, mediante la unión permanente con otras personas, de asociaciones que encarnen propósitos o ideas comunes en relación con el cumplimiento de ciertos objetivos lícitos y que se juzgan útiles en el medio social.

Como lo reconoció esta Corte en la sentencia C-606 de diciembre 14 de 1992²⁰, el derecho de asociación "incluye también un aspecto negativo: que nadie pueda ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada. Si no fuera así, no podría hablarse del derecho de asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertades, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad". En las condiciones anotadas, el derecho de asociación se manifiesta en una doble vía; como el derecho libre y espontáneo de pertenecer o afiliarse a una asociación, e igualmente el derecho de retirarse de ésta, en cualquier tiempo.

En lo que atañe a la libertad de asociación y en particular a la libertad para no asociarse, la Corte en Sentencia C-041/94²¹ dijo lo siguiente:

"El derecho a la libre asociación, consagrado en la Constitución y reconocido en los tratados internacionales suscritos por Colombia (C.P. art. 38; Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, art. 20-2; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 22), en principio tiene su raíz en la libre voluntad de las personas que deciden perseguir ciertos fines lícitos a través de una organización unitaria en la que convergen, según su tipo, los esfuerzos, recursos y demás elementos provenientes de sus miembros y que sirven de medios para la realización del designio colectivo. A la libre constitución de la asociación - sin perjuicio de la necesidad de observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto -, se adicionan la libertad de ingreso a

¹⁸ Constitución Política de 1991, artículo 38.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ M.P. Ciro Angarita Barón.

²¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ella y la libertad de salida, para completar el cuadro básico de esta libertad constitucional que reúne así dos aspectos, uno positivo y otro negativo, sin los cuales no habría respeto a la autonomía de las personas."

En el contexto de la libertad de asociación²², la libertad de expresión artística²³ y la protección a la diversidad cultural²⁴ se puede concluir que las asociaciones de artesanos en sus diferentes formas de asociación, están protegidas constitucionalmente, ya que la libertad de asociación se consagra para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, como son el ejercicio laboral y el acceso a la cultura en sus diversas manifestaciones.

4.4 PROTECCIÓN A LA CULTURA

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades, ya que esto contribuye a la formación de nuestra identidad nacional a través de la educación permanente, la enseñanza científica, técnica, artística y profesional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, y por tal motivo la búsqueda del conocimiento y las expresiones artísticas son libres²⁵. Además el Estado ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Así mismo los bienes públicos, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y demás bienes que determine la ley son inembargables, imprescriptibles e inalienables, en virtud de que son parte fundamental de nuestra identidad cultural²⁶. De ello se concluye que como al ser las artesanías una expresión de la cultura de un pueblo, se encuentran protegidas por estas normas de carácter constitucional.

Además las artesanías que han sido declaradas, parte del patrimonio cultural, como es el caso de las estatuas de San Agustín; están protegidas por el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, que impone una limitación a la libertad económica para proteger el patrimonio cultural.

²² Constitución Política. Artículo 38.

²³ Ibid., artículo 71

²⁴ Ibid., artículo 7

²⁵ Constitución Política, artículo 70 y 71.

²⁶ Ibid., art. 63.

Cultura²⁷, es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

Son muchas las expresiones culturales de un determinado pueblo; expresiones que pueden ser materiales e inmateriales. Entre las expresiones culturales se encuentran las expresiones culturales populares²⁸, como aquel conjunto de manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo.

Para ubicarnos en un tiempo y espacio determinado, se puede trasladar este concepto al departamento del Huila, que se caracteriza por las festividades de San Juan y San Pedro con el sabor de la lechona, el asado, los tamales; al ritmo de Bambucos y San juaneros, acompañados de paloparao y alegres rajaleñas, sin olvidar las cabalgatas, los desfiles y la tradicional feria artesanal.

La Constitución Política de 1991, reconoce y protege la diversidad cultural de la Nación Colombiana²⁹, pero le asigna al Legislador³⁰ la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas - en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.

Sin embargo, no puede decirse que el legislador tiene absoluta libertad para determinar qué actividades corresponden a expresiones artísticas y culturales que deban ser reguladas, y establecer cualquier clase de requisitos o condiciones que permitan su ejercicio. La Corte Constitucional³¹ ha dicho que el desenvolvimiento de dicha atribución se cimienta en un principio de razón suficiente, de manera que la definición que el legislador haga de una expresión artística y cultural, y las limitaciones que se impongan para su desarrollo, además de ser razonables y proporcionales, deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general y a la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica.

En conclusión la Constitución Política y los Tratados Internacionales le imponen al Estado, y en concreto al Legislador, la obligación de garantizar y divulgar el desarrollo libre de las distintas manifestaciones culturales de la comunidad, el goce de las artes y de las expresiones artísticas, sin ningún tipo de censura en

²⁷ Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias", artículo 1, numeral 1.

²⁸ Microsoft Encarta 2005, Diccionario, Cultura.

²⁹ Constitución Política de 1991, artículo 7

³⁰ *Ibidem.*, artículo 70, 71 y 150.

³¹ Véase, al respecto, las sentencias de la Corte Constitucional: C-606 de 1992, C-031 de 1999, C-505 de 2001 y C-038 de 2003.

cuanto a su contenido ideológico, a su forma de expresión y de realización, a menos que se traduzca en el desconocimiento de alguno de los derechos inalienables de las personas previstos en la Carta Política o en los Tratados Internacionales de derechos Humanos, o que desconozcan el principio constitucional de razonabilidad³².

Otro aspecto relevante a la hora de analizar la protección constitucional a la cultura, es el aspecto relativo a la actividad económica, ya que la Constitución Política de 1991, faculta al Estado para intervenir en la economía con el objeto de mantener el orden público, lograr el progreso económico y el bienestar social, así como proteger el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación³³.

En el contexto del artículo 7, 70 y 71 de la Constitución Política, se³⁴ concluye que el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por el constituyente del 91. En efecto, del texto de la Constitución Política emana un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano; de allí el énfasis de la Carta por obligar a las autoridades públicas a asumir un papel protagónico en la creación de medios de expresión artística que permitan a los colombianos identificarse como Nación a partir del reconocimiento de sus características culturales.

³² Corte Constitucional, Sentencia C – 1192 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³³ Constitución Política de 1991. Artículo 333.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 1192 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

5.NORMATIVIDAD EXÓGENA APLICADA AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

5.1 LA EMPRESA ARTESANAL.

Al hablar de artesanos debe decirse que se considera como tal a la persona que trabaja en forma autónoma, derivando su sustento principalmente de dicho trabajo y transformando en bienes y servicios útiles su esfuerzo físico y mental, lo cual nos hace pensar en la empresa artesanal o taller³⁵, como lo ha llamado la Ley del artesano.

A la luz del Código de Comercio, empresa es toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizara a través de uno o más establecimientos de comercio³⁶.

Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa³⁷. Los establecimientos de comercio deben estar matriculados en la Cámara de Comercio del Circulo al que pertenece, según su domicilio³⁸; pues son estas entidades las encargadas de llevar el registro mercantil³⁹.

Al momento de inscribir el establecimiento en la cámara de comercio, se causa el impuesto de Registro⁴⁰; recaudado por una entidad financiera a nombre de la cámara de comercio y luego ésta lo entrega al departamento que es el sujeto activo del impuesto. Dicho impuesto se paga cada vez que se registra un acto

³⁵ Decreto 258 de 1987, artículo 8: "Se considera taller artesanal al lugar donde el artesano tiene sus elementos de trabajo instalados para lograr un proceso autónomo e independiente de producción de objetos artesanales y prestación de servicios de conformidad con el índice de oficios artesanales donde existe una baja división del trabajo con una función múltiple de creación, enseñanza y organización."

³⁶ Código de Comercio, artículo 25.

³⁷ Ibid., artículo 515

³⁸ Ibid., artículo 29

³⁹ Ibid., artículo 26

⁴⁰ Ley 223 de 1995 "Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones", capítulo XII, artículo 228 – 232.

jurídico sometido a este requisito⁴¹, y su tarifa está fijada por la Asamblea departamental del Huila, a solicitud del gobernador, así:

- Actos con cuantía en oficina de registro de instrumentos públicos: 1%
- Actos con cuantía en Cámara de Comercio: 0.7%
- Actos sin cuantía: 4 Salarios mínimos diarios.

La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en la que el establecimiento de comercio fue abierto⁴²; la prueba de la inscripción es el certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio o mediante inspección judicial practicada en el registro mercantil⁴³. La matrícula mercantil de los establecimientos de comercio deberá renovarse en el periodo comprendido entre el primero (1º) de Enero y el treinta y uno (31) de marzo de cada año, cualquiera que sea la fecha de la matrícula mercantil⁴⁴.

Los establecimientos de comercio que omitan la inscripción o matrícula en el registro mercantil, serán sancionados⁴⁵ con multa hasta por diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su imposición, por el superintendente delegado para la promoción de la competencia⁴⁶.

En el proceso de producción, transformación y circulación de productos, se genera el impuesto de industria y comercio, de carácter municipal y con una periodicidad anual.

Para el municipio de Neiva, el Concejo Municipal ha aprobado el Estatuto de Impuestos y Rentas Municipal fijando los siguientes parámetros en cuanto a productos artesanales se trata: La actividad artesanal entendida como aquella actividad realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetida e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco personas simultáneamente⁴⁷, no tributa este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres, u oficinas de negocios comerciales, caso en el cual tributarían de acuerdo a la tarifa asignada a la actividad comercial.

Por otro lado, como es lógico, en toda empresa hay personas físicas que desarrollan las actividades comerciales, y es aquí donde se debe tener en cuenta la vinculación de dichas personas con la empresa, pues esa vinculación se puede

⁴¹ Código de Comercio, art. 28.

⁴² Ibid., artículo 31.

⁴³ Ibid., artículo 30.

⁴⁴ Decreto reglamentario 668 de 1989, art. 1º.

⁴⁵ Código de Comercio, art. 37.

⁴⁶ Decreto 2153 de 1992 " Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones", artículo 11.

⁴⁷ Estatuto de Impuestos y Rentas Municipales de Neiva, art. 52, párrafo único.

hacer a través de un contrato de representación, de sociedad, de prestación de servicio, de trabajo, etc.

Para efectos de esta investigación se prestará especial cuidado a la vinculación mediante contrato de trabajo⁴⁸.

En materia laboral se resalta, que además del salario, los trabajadores tienen derecho a las prestaciones sociales, que pueden ser: a cargo de las Cajas de compensación⁴⁹, a cargo del empleador⁵⁰ y a cargo del sistema de seguridad social⁵¹. Son prestaciones a cargo del empleador⁵² las siguientes: Auxilio de transporte⁵³, Calzado y vestido de labor⁵⁴, Cesantías⁵⁵, interés de Cesantías⁵⁶ y prima de servicios⁵⁷.

Tratándose de talleres artesanales hay una excepción, en cuanto que los artesanos no están obligados a pagar cesantías ni intereses de cesantías cuando trabajan personalmente en su establecimiento y no ocupan más de cinco (5) trabajadores permanentes extraños a su familia⁵⁸.

Al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, los beneficios económicos y asistenciales derivados de los riesgos por enfermedad no profesional y

⁴⁸ Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, art. 22.

⁴⁹ Ley 21 de 1982 "Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones".

⁵⁰ Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, art. 193.

⁵¹ Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" y el D.R. 692/94. Art. 1º - El sistema de seguridad social integral, esta conformado por:

- El sistema general de pensiones.
- El sistema de seguridad social en salud.
- El sistema general de riesgos profesionales.

⁵² Corte Suprema de Justicia, Casación laboral, Sentencia del 18 de julio de 1985.

Definición: " Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicio u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no repara perjuicios causados por el patrono".

⁵³ Ley 15 de 1959 "Por la cual se da el mandato al Estado para intervenir en la Industria del transporte, se decreta el auxilio patronal del transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones. Auxilio de transporte, no constituye salario; arts. 2o. a 5o", art. 2º.

⁵⁴ Ley 11 de 1959, art. 7º.

⁵⁵ Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, art. 249.

⁵⁶ Ley 50 de 1990, art. 99; Ley 52 de 1975; Decreto reglamentario 116 de 1976; decreto reglamentario 219 de 1976.

⁵⁷ Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, art. 46 y 306; ley 50 de 1990, art. 3º.

⁵⁸ Ibid., art. 251.

maternidad, los asume el sistema de seguridad social en salud, a través de las empresas promotoras de salud, EPS, de acuerdo con los reglamentos⁵⁹; pero cuando los patronos no cumplen con su obligación de afiliar a sus empleados o no giran oportunamente las cotizaciones a la entidad de seguridad social se hacen acreedores de sanciones⁶⁰ y además deben cubrir la totalidad de la atención por accidentes de trabajo, riesgos profesionales y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP⁶¹; pero, tratándose de talleres artesanales donde el artesano trabaja personalmente en su establecimiento y no ocupa más de cinco (5) trabajadores permanentes extraños a su familia, la Ley hace otra excepción a la sanción del pago del auxilio monetario por enfermedad no profesional⁶², cuando esta prestación la atiende el Instituto de Seguros Sociales o las Empresas Promotoras de Salud, no hay excepción alguna ni aplicación de preexistencias⁶³.

5.2 ASOCIACIÓN DE ARTESANOS.

Para el derecho, las personas pueden ser⁶⁴ naturales⁶⁵ o jurídicas⁶⁶. Las personas naturales pueden agruparse para dar origen a una persona jurídica, que es una mera ficción legal.

El decreto 258 de 1987, que reglamenta la ley del artesano, reconoce como organizaciones gremiales a las empresas asociativas de trabajo, asociaciones de artesanos, federaciones de artesanos, confederaciones de artesanos, cooperativas, y demás colectividades de artesanos constituidas legalmente.

Las personas jurídicas se clasifican en personas de derecho publico, personas de derecho privado y mixtas⁶⁷. Las personas de derecho privado a su vez se clasifican en dos grupos: corporaciones o asociaciones, y fundaciones de beneficencia publica⁶⁸.

⁵⁹ Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Título VIII, capítulo III.

⁶⁰ Ley 100 de 1993, Libro 1º, art. 22 y 23.

⁶¹ Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" artículo 161, parágrafo único.

⁶² Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, art. 229.

⁶³ Ley 100 de 1993, art. 162 y SS.

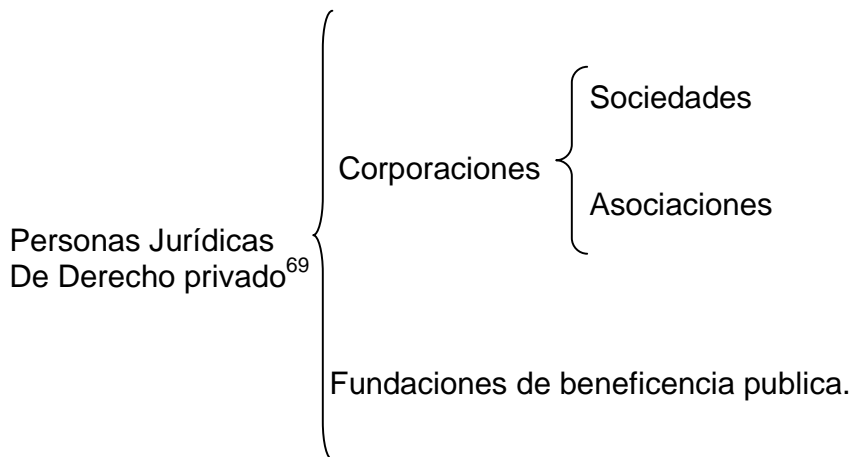
⁶⁴ Código civil, art. 73

⁶⁵ Ibid., art. 74 - Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

⁶⁶ Ibid., art. 633 - Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...

⁶⁷ VALENCIA ZEA, Arturo Y ORTIZ MONSALVE, Alvaro. Derecho civil - Parte general y personas, Santa fe de Bogotá – Colombia, Temis, 1997, págs., 531 y SS.

⁶⁸ Código civil, art. 633, párrafo 2º.



- I. La corporación o asociación consiste esencialmente en una agrupación de personas humanas que la establecen para la realización de un objeto común, y cuya voluntad es decisiva para su ulterior existencia y actividad; se funda para satisfacer o defender intereses de dichos socios o miembros, y de la voluntad de ellos depende la modificación del objeto social, su funcionamiento y disolución.
- II. La fundación o institución de utilidad común, consiste en la destinación de un capital hecha por el fundador a un fin de interés general. La fundación existe independientemente de todo grupo de personas físicas, en el sentido de que las personas encargadas de dirigir una fundación no son las que la crearon, ni los beneficios que se obtengan van a ser repartidos entre ellas; los beneficios que produzca la fundación, pertenecen a personas indeterminadas - los beneficiarios -, que en todo caso son distintas de los administradores.

Las corporaciones a su vez se clasifican en sociedades y asociaciones o corporaciones.

- 1) Toda persona que persigue ganancias apreciables en dinero o ventajas patrimoniales para repartir entre los miembros que la forman, se denomina sociedad⁷⁰. En la sociedad, los miembros que la forman (socios) ponen en común un capital u otros efectos (industria, servicios o trabajo apreciable en dinero), para la explotación de un objeto social y repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación.

Las empresas unipersonales también son personas jurídicas de derecho privado, que por no tener diferencias esenciales con las sociedades comerciales no

⁶⁹ VALENCIA ZEA, Arturo Y ORTIZ MONSALVE, Alvaro, Derecho civil - Parte general y personas, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1997, pág. 533 y SS.

⁷⁰ Código de Comercio, art. 98.

ameritan tener régimen aparte, pues su origen unilateral de las empresas personales y plurilateral de las sociedades no es suficiente para considerar que se ha creado una nueva clase de personas jurídicas.

- 2) Las corporaciones que no buscan lucro apreciable en dinero para repartirse entre los asociados, no son sociedades, generalmente se les denominan asociaciones. Toda agrupación cuyo fin sea solo la defensa de los derechos de un gremio, o el perfeccionamiento moral o intelectual de los respectivos miembros, o actos de simple sociabilidad, etc., son personas jurídicas pertenecientes a este grupo.

Como en Neiva, las 21^a agrupaciones artesanales en su totalidad son sin ánimo de lucro⁷¹, es decir, pertenecen a las corporaciones, mientras de las sociedades, solo se dirá que se encuentran reglamentadas en el libro segundo del Código de Comercio.

Las corporaciones, fundaciones, y demás entidades privadas sin ánimo de lucro se constituyen por escritura pública o documento privado, que debe ser registrado en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye; y a partir de ese momento dichas personas jurídicas formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados⁷².

Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se inscriben en la cámara de comercio en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales. Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requiere la aceptación previa de las personas designadas⁷³.

Los mismos miembros de la corporación o el fundador reglamenta el funcionamiento de la persona jurídica, dentro del marco de la Ley y la Constitución, por lo que los estatutos y sus reformas deben ser aprobados por los miembros y no pueden contrariar las disposiciones legales ni constitucionales. Los estatutos son de obligatorio cumplimiento para los miembros de la corporación; con respecto a terceros, es obligatorio solo en materia de obligaciones, que los terceros deben obligarse del modo que lo determinen los estatutos⁷⁴.

⁷¹ Según el reporte del Registro mercantil de la Cámara de Comercio del círculo de Neiva, del año 2004.

⁷² Decreto 2150 de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", Capítulo II.

⁷³ Decreto 2150 de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", Capítulo II; Decreto 427 de 1996 "Por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995".

⁷⁴ Código civil, libro primero, título XXXVI

Respecto al patrimonio de las corporaciones, se puede decir que no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; al igual que las deudas u obligaciones son independientes. Disuelta la corporación se dispone de sus propiedades, como lo estipulen los estatutos, y a falta de reglamentación al respecto pasaran a la Nación, con la obligación de destinarlos a objetos análogos a los de la institución liquidada⁷⁵.

A la luz de la legislación Colombiana existen sociedades de carácter civil y comercial, según sea su objeto social; las sociedades cuyo objeto sea la ejecución de empresas o actos mercantiles, son comerciales; y las sociedades que no contemplan en su objeto social actos mercantiles, son civiles. Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil⁷⁶.

En cuanto a la renovación de matrícula mercantil y la declaración y pago del impuesto de industria y comercio, las personas jurídicas sin ánimo de lucro, están exentas, puesto que estas no desarrollan ninguna actividad económica ni industrial.

En materia de impuesto de renta, hay que diferenciar entre las obligaciones de declarar y la de pagar, pues hay personas que están obligadas a lo primero, pero, no a lo segundo; como es el caso de las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que su objeto social principal y recursos estén destinados a actividades culturales y que dichas actividades sean de interés general⁷⁷; y como ya se había mencionado las artesanías son expresiones culturales⁷⁸.

La legislación que reglamenta la profesión del artesano⁷⁹, menciona algunas formas de asociación, entre las que están las ya estudiadas, pero, también menciona las cooperativas, que tienen su propia reglamentación en la ley 79 de 1988 y decretos reglamentarios.

Cooperativa⁸⁰ es la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y

⁷⁵ Código civil, libro primero, título XXXVI.

⁷⁶ Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones", art. 100.

⁷⁷ Estatuto tributario Nacional, art. 23.

⁷⁸ Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política; se dictan normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias", artículo 18.

⁷⁹ Ley 36 de 1984 "Por la cual se reglamenta la profesión de Artesano y se dictan otras disposiciones" y el decreto reglamentario 258 de 1987.

⁸⁰ Ley 79 de 1988 "Por la cual se actualiza la legislación cooperativa", art. 4º.

eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

La constitución de toda cooperativa se hace en asamblea de constitución, en la cual son aprobados los estatutos y nombrados en propiedad los órganos de administración y vigilancia. El consejo de administración allí designado nombra el representante legal de la entidad, quien es responsable de tramitar el reconocimiento de la personería jurídica. El acta de la Asamblea de constitución es firmada por los asociados fundadores, anotando su documento de identidad legal y el valor de los aportes iniciales. El número mínimo de fundadores es de veinte, salvo las excepciones consagradas en normas especiales⁸¹. El reconocimiento de la personería jurídica de las entidades de naturaleza cooperativa se hace ante la Cámara de comercio⁸².

⁸¹ Ley 79 de 1988 "Por la cual se actualiza la legislación cooperativa", art.14.

⁸² Decreto 427 de 1996 "Por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995", art. 2.

6. DESARROLLO NORMATIVO NACIONAL Y LOCAL

6.1 NORMAS NACIONALES ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

La Ley 36 de 1984⁸³ o Ley del artesano y el Decreto 258 de 1987 reglamentan la profesión del artesano, así:

Con el objeto de propiciar la profesionalización de la actividad artesanal, se reconocerán las siguientes categorías:

- a) **Aprendiz:** Es la persona que se inicia en el proceso de capacitación manual técnica, de asimilación y ejercitación artística dentro de un taller bajo la orientación de un instructor o de un maestro artesano. Para solicitar la inscripción en el Registro en la categoría de Aprendiz deberá acreditar: Dos años de educación primaria aprobados o su equivalente, dos años consecutivos de trabajo en el oficio y tener dominio en la ejecución de parte del proceso de producción de varios objetos del oficio respectivo. La calificación en la categoría de Aprendiz, tendrá una vigencia mínima de dos años.
- b) **Oficial:** Oficial es el artesano con capacidad manual y técnica para la elaboración de objetos, de un oficio artesanal específico, sin ser considerado creador en cuanto al diseño y a su expresión estética, y quien ejecuta su labor en forma autónoma. Para solicitar la inscripción en el Registro en la categoría de oficial deberá acreditar: Cinco años de educación primaria aprobados o su equivalente; cuatro años consecutivos de trabajo en el oficio, de los cuales dos años en la categoría de aprendiz; estar vinculado en forma permanente a la actividad artesanal, en calidad de productor; tener capacidad para ejecutar obras completas conforme con los determinantes técnicos, de diseño y producción. La calificación en la categoría de Oficial, tendrá una vigencia mínima de dos años.
- c) **Instructor:** Es el artesano cuya experiencia, capacitación, preparación manual y técnica y nociones pedagógicas, le permiten impartir conocimientos teóricos y prácticos en relación con la producción artesanal de un oficio concreto. Para solicitar la inscripción en el Registro en la categoría de Instructor deberá acreditar: Segundo año de bachillerato o su equivalente; tener dominio

⁸³ Diario Oficial 36797 Lunes 26 de Noviembre de 1984. "Por la cual se reglamenta la profesión de Artesano y se dictan otras disposiciones".

completo en los aspectos técnicos y de ejecución de los objetos artesanales propios del oficio al cual se dedica; estar capacitado para hacer aportes en diseño, técnica y proceso de producción; tener cinco años consecutivos de trabajo en la categoría de oficial y comprobar mediante certificación por lo menos de un año de formación como instructor.

- d) **Maestro Artesano:** Es la persona que tiene conocimiento pleno de la artesanía en su especialidad, además posee condiciones de originalidad y creatividad en las técnicas, el diseño y la producción artesanal. Para solicitar la inscripción en el Registro en la categoría de Maestro Artesano deberá acreditar: Dedicación a la actividad artesanal; ocho años de trabajo consecutivo de trabajo y enseñanza del oficio; ejercer las funciones de dirección, administración y control del proceso productivo en un taller artesanal; acreditar la capacitación de personal y la dirección técnica de oficiales de su taller y/o de otros talleres; No es indispensable acreditar la condición de instructor para tener la categoría de Maestro Artesano.

Los requisitos relativos a la escolaridad, señalados en cada categoría, se entienden como un complemento de la formación técnica, la habilidad y destreza en el oficio, y por tanto, basta que el interesado acredite los requisitos propios de la actividad artesanal para obtener su calificación y registros respectivos.

Artesanías de Colombia S.A., lleva el registro Nacional de Artesanos y Organizaciones gremiales de artesanos, y con base en la capacitación o experiencia acreditada, indica a que categoría artesanal corresponde la persona que ha solicitado el reconocimiento.

Para organizar el registro nacional, se solicita al SENA que elabore un listado de oficios artesanales, lista que publicó el "CENDAR", (centro de investigación y documentación de Artesanías de Colombia) con fines didácticos, haciendo una interpretación socioeconómica y cultural de la época en Colombia sobre su producción artesanal.

El listado de los oficios artesanales es el siguiente:

Carpintería, Ebanistería, Calado, Talla, Marquetería, Torneado, Trabajos en Pauche, Trabajos en Bambú, Barniz de pasto, Enchapado en tamo, Taracea, Grabado, Trabajos en tagua, Curtiembre o Tenería, Marroquinería, Talabartería, Decoración del cuero, Encuadernación, Tejeduría en telar, Tejidos, Bordados, Aplicaciones en tela, Costura, Cordelería e Hilandería, Cestería, Sombrerería, Mimbriería, Fundición, Forja, Metalistería, Orfebrería, Platería, Joyería, Bisutería, Vidriería, Vitralería, Alfarería, Cerámica y Porcelana, Muñequería, Juguetería, Parafernalia y utilería, Pirotecnia, Dulcería, Instrumentos musicales, Cerería, Estampado, Pintura, Trabajos decorativos, Trabajos intermedios.

La inscripción en el registro es el acto mediante el cual el Artesano y las Organizaciones gremiales de Artesanos acreditan los requisitos exigidos para ser reconocidos oficialmente en una de las categorías.

La inscripción en el Registro Nacional de Artesanos es un servicio público y gratuito a cargo del Estado. El documento que acredita como Artesano se denomina Tarjeta Profesional.

Se requiere al Instituto de Seguros Sociales para que establezca los términos y las condiciones para incluir a los artesanos legalmente reconocidos al régimen de seguridad social.

Con el propósito de exaltar la profesión artesanal y de promover la solidaridad de los artesanos, se señaló el día 19 de Marzo, como el Día Nacional del Artesano.

6.2 NORMAS NACIONALES POSTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

La Ley 397 de 1997⁸⁴ o Ley de cultura, desarrolla los artículos 70,71 y 72 de la Constitución Política y demás disposiciones concordantes de la misma y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura, y se trasladan algunas dependencias. Esta Ley establece los principios dentro de los cuales se debe enmarcar la actividad del Estado para la preservación del patrimonio cultural de la nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

El Patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular⁸⁵.

En términos generales, se reconoce que los bienes culturales se dividen en dos grandes grupos, a saber: los bienes tangibles y los intangibles. Dentro de los primeros se encuentran, entre otros, la arquitectura, la orfebrería, la cerámica y el

⁸⁴ Diario Oficial No. 43102, de 7 de agosto de 1997.

⁸⁵ Ley 397 de 1997, artículo 4º.

paisaje transformado por el hombre. En los segundos se agrupan las manifestaciones vivas de la tradición, el folclor, los rituales, las danzas, las costumbres, los hábitos y las fiestas populares⁸⁶.

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establece estímulos especiales y promueve la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, tales como:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos (Museología y Museografía);
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia;
- n) Crítica;
- ñ) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Dichos estímulos son para los creadores⁸⁷ y los gestores culturales⁸⁸, que con su trabajo ayudan al desarrollo y acceso a la cultura de las comunidades.

⁸⁶ En nuestra legislación, a manera de ejemplo, el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 dispone: "El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

⁸⁷ Ley 397 de 1997, artículo 27. EL CREADOR. Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.

Las expresiones creadoras, como expresión libre del pensamiento humano, generan identidad, sentido de pertenencia y enriquecen la diversidad cultural del país.

⁸⁸ *Ibidem*, artículo 28. EL GESTOR CULTURAL. Impulsa los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, a través de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural.

Las siguientes manifestaciones de las expresiones artísticas, están exentas de impuesto de espectáculos públicos e impuestos sobre las ventas:

- a) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- b) Grupos corales de música contemporánea;
- c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- d) Ferias artesanales.

Corresponde al Ministerio de Cultura, la responsabilidad de orientar, coordinar y fomentar el desarrollo de la educación artística y cultural no formal como factor social, así como determinar las políticas, planes y estrategias para su desarrollo.

Para tal efecto, se creó el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural, que tiene como objetivos, estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.

6.3 NORMAS MUNICIPALES

En la ciudad de Neiva una de las principales vitrinas de mercadeo de los productos artesanales, son las ferias artesanales; que fueron instituidas por el Concejo Municipal, en 1991 mediante el Acuerdo 018 de ese año, como estímulo a los artesanos. Posteriormente este Acuerdo fue derogado por el Acuerdo 007 de 1995 que a su vez fue modificado por el Acuerdo 006 de 1996; que reglamenta la organización de las ferias artesanales en Neiva, con el fin de organizar el evento para garantizar su existencia como parte de la cultura regional y estimular a las agremiaciones artesanales en el desarrollo de sus proyectos.

Según este contexto normativo las ferias artesanales son organizadas bajo las siguientes condiciones:

- ✓ La feria nacional y departamental de artesanías es organizada por las agremiaciones de artesanos, que se encuentren debidamente reconocidas, según la ley 36 de 1984 y con domicilio social en Neiva.
- ✓ La organización de las ferias debe hacerse en coordinación con la secretaria de gobierno municipal y la Junta de apoyo integral al artesano.

Coordina como actividad permanente las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios.

- ✓ En los eventos feriales no se acepta la venta de artículos diferentes a los artesanales.
- ✓ Para la realización de un evento ferial, por considerarse espectáculo público⁸⁹, se debe obtener previamente el permiso respectivo expedido por Secretaría de Gobierno Municipal, con el lleno de los siguientes requisitos⁹⁰:
 - Petición escrita dirigida al Secretario de Gobierno, indicando sitio, clase de espectáculo, número de espectadores, valor de entrada, fecha y hora de presentación. La solicitud del permiso se debe presentar por lo menos con cuarenta y ocho horas (48) de antelación a la realización del espectáculo.
 - Constancia de prestación de servicio de aseo por la Empresa correspondiente y de acuerdo a la magnitud del evento.
 - Constancia de pago o exoneración de: Hacienda, SAYCO.
 - Constancia de prestación de servicios de: Policía y oficina de atención y prevención de emergencias y desastres.
 - Póliza: responsabilidad civil extracontractual, valor igual a la taquilla más un veinte por ciento (20%).

Con respecto a los impuestos que se deben pagar por la realización de la feria se hacen las siguientes precisiones:

- ✓ Las ferias artesanales están exentas del impuesto de espectáculos públicos⁹¹.
- ✓ La venta de productos artesanales en ferias está exenta de IVA⁹², el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales⁹³ también está exento de este impuesto al igual que las boletas de entrada a los eventos culturales⁹⁴.
- ✓ Con respecto al impuesto de industria y comercio, generado por la actividad comercial en puestos estacionarios ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como publicas, son contribuyentes.

⁸⁹ Código Nacional de Policía, Capítulo VI del Libro segundo.

⁹⁰ Decreto de la Alcaldía de Neiva No. 00164 de 1999, art. 3°.

⁹¹ Ley 397 de 1997 o Ley de cultura, art. 39.

⁹² *Ibidem*, art. 39.

⁹³ Estatuto tributario Nacional, art. 476 núm. 5.

⁹⁴ *Ibid.*, art. 476 núm. 11.

Se entiende por ventas estacionarias, las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes⁹⁵.

⁹⁵ Estatuto de Impuestos y Rentas de Neiva, art. 55.

7. CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMATIVIDAD ESPECIAL QUE REGLAMENTA EL SECTOR ARTESANAL EN NEIVA.

Al iniciar este análisis, se hace necesario plantear la siguiente pregunta: ¿Por qué las normas deben ser compatibles con la Constitución Política de 1991? Y para darle respuesta, nos remitimos a la misma Constitución en el preámbulo, cuando dice: “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente... promulga la siguiente Constitución Política”, con lo que se parte del hecho que lo expresado en el texto es la voluntad soberana del pueblo.

El artículo 4º de la Constitución Política consagra: “La Constitución es norma de normas”, con lo cual queda claro que no todas las normas jurídicas de un ordenamiento tienen la misma jerarquía. Existe entre ellas una estratificación, de suerte que las normas descendentes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores. La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfectamente expedida mediante los controles pertinentes. Ahora bien, la Constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución.

La supremacía de la Constitución, esto es, la posición de privilegio que ese texto ocupa en el ordenamiento jurídico del Estado, obedece no sólo al hecho de contener los principios fundamentales que lo constituyen y de los cuales derivan su validez las demás normas positivas, sino también, a la circunstancia de proyectar la ideología y filosofía política, social y económica que finalmente dirige y orienta las relaciones internas de los gobernantes y gobernados como integrantes activos de la comunidad estatal.

La función de control constitucional confiada a la Corte Constitucional por el artículo 241 de la Carta, implica no sólo que ella fije el alcance y las consecuencias de los postulados, valores y mandatos constitucionales, sino que, respecto de cada una de las normas que examina, bien por la vía de la acción pública, ya por la automática de revisión, o por la que se plantea con motivo de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad, o por los mecanismos de examen previo; exige que la Corte determine sin género de dudas el significado y sentido de lo dispuesto en ellas, que es precisamente lo que confronta con la normatividad superior⁹⁶. Es decir, tiene que interpretarlas, con miras al adecuado

⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 432 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

cumplimiento de su tarea; la razón indica que a la evaluación jurídica propia del juicio de constitucionalidad preceda, como algo indispensable, la definición del Tribunal Constitucional acerca de la manera como éste entiende la regla de Derecho sometida a su escrutinio. Un proceso de control de constitucionalidad implica siempre un juicio relacional que busca determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales⁹⁷. Este juicio no es entonces posible si no se establece previamente el significado de la norma legal, por lo cual ningún tribunal constitucional puede entonces eludir la interpretación de las normas legales, lo cual provoca una constante interrelación de los asuntos legales y constitucionales.

Como quiera que el control de constitucionalidad implica siempre un juicio que busca determinar si una norma legal contradice la Constitución, es necesario que la Corte defina la debida y cabal interpretación tanto de la norma constitucional concernida como de la disposición legal demandada⁹⁸.

De un lado, el respeto a la autonomía de las interpretaciones legales tiene un límite en la propia razonabilidad de esas hermenéuticas, pues las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables⁹⁹, por lo cual, esta Corte ha señalado, de manera reiterada, que la autonomía que la Carta reconoce "*a la interpretación legal o judicial tiene como límite la arbitrariedad y la irrazonabilidad de sus respectivos resultados*"¹⁰⁰. Esto significa que bien puede esta Corte, al ejercer el control abstracto, excluir de su examen, aquellas interpretaciones de la disposición sometida a control que sean manifiestamente irrazonables.

De otro lado, si la disposición legal acusada admite múltiples entendimientos, pero todos ellos son constitucionales, debe esta Corte limitarse a declarar su exequibilidad, sin señalar el sentido legal del artículo sometido a control, pues tal tarea corresponde a los jueces ordinarios (CP art. 230). Por el contrario, si todas las interpretaciones razonables del texto acusado vulneran la Carta, entonces debe la Corte retirar del ordenamiento el precepto acusado.

En tercer término, en caso de que una disposición admita múltiples interpretaciones, y algunas de ellas armonicen con la Carta pero otra u otras sean inconstitucionales, es deber de esta Corte mantener en el ordenamiento la disposición acusada pero excluyendo del mismo, por medio de una sentencia condicionada, todos aquellos entendimientos del precepto acusado que sean contrarios a los principios y valores constitucionales. Esa es la única forma en que un tribunal constitucional puede preservar la integridad y supremacía de la Carta (CP art. 240) sin desmantelar la obra realizada por el Legislador. Y ese tipo de

⁹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 389 de 1996, MP. Alejandro Martínez Caballero.

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2001, MP. Manuel José Cépeda Espinosa.

⁹⁹ Ver sentencias de la Corte Constitucional, C- 301 de 1993, C-011 de 1994 y C-496 de 1994.

¹⁰⁰ Ver sentencia de la Corte Constitucional, C-301 de 1993

situaciones es el que justifica el llamado principio de conservación del derecho, según el cual, es preferible aquella decisión constitucional que, dentro de los marcos de la Carta, permite preservar la labor del Congreso, que aquella que supone su inmediata anulación¹⁰¹.

Dentro del esquema de la rama judicial sólo dos órganos ejercen el control de constitucionalidad de manera concluyente: la Corte Constitucional, en forma directa y principal (Art. 241), y el Consejo de Estado, el cual goza de una competencia residual, según lo prevé el numeral 2º del artículo 237 superior. No quiere lo anterior significar que en Colombia no se ejerza control de constitucionalidad por parte de otras entidades judiciales o, inclusive de funcionarios administrativos, pues es sabido que, por ejemplo, la denominada “excepción de inconstitucionalidad”, derivada del artículo 4º fundamental, es una forma de control que puede ser ejercida por cualquier juez o autoridad administrativa; sin embargo el primero de ellos no hace parte por ese sólo hecho de la jurisdicción constitucional, y la segunda, como es sabido, no hace parte ni siquiera de la rama judicial. La distinción es, entonces, evidente: no por ejercer eventualmente control de constitucionalidad se hace parte en forma automática de la jurisdicción constitucional. Los jueces de tutela, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Constitución, conforman jurisdicción constitucional desde el punto de vista funcional y no orgánico.

7.1 CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 36 DE 1984

Ubicados en el contexto de la constitucionalidad de las normas, se proseguirá a analizar la Constitucionalidad de la Ley 36 de 1984, por la cual se reglamenta la profesión de artesano.

Para efectos didácticos, solo se analizarán los artículos más relevantes a la luz de la Constitución Política, para hacer más ilustrativo el ejercicio en un cuadro se presentará el texto de la norma legal y al frente las normas de la Carta Política con las que se relacionan a la hora de hacer el análisis de constitucionalidad.

7.1.1 ¿Puede la ley exigir la inscripción en el registro de artesanos como requisito para ejercer la actividad artesanal?

Dentro del texto legal se presentan los artículos de la Ley en cuestión que reglamentan la inscripción en el Registro Nacional de Artesanos, y al frente los

¹⁰¹ Sobre este principio ver entre otras sentencias la C-273 de 1999 y la C-955 de 2001, de la Corte Constitucional.

artículos de la Constitución Política que protegen el libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión artística, de escoger profesión u oficio y el derecho al trabajo, como derechos fundamentales que tienen relación directa con el contenido en las disposiciones en estudio.

TEXTO LEGAL	TEXTO CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 2° Con el objeto de propiciar la profesionalización de la actividad artesanal, se reconocerán la siguientes categorías de artesano:</p> <p>a) Aprendiz; b) Oficial; c) Instructor; y, d) Maestro artesano.</p> <p>Parágrafo. Artesanías de Colombia S.A., organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, indicará en cada caso, y con base en la capacitación o experiencia acreditada, a qué categoría artesanal corresponde la persona que ha solicitado el reconocimiento. Una vez producido éste, el solicitante tendrá derecho a recibir el documento que lo acredite como artesano.</p> <p>Artículo 3° Facúltase al Gobierno Nacional para que a través de Artesanías de Colombia S.A., organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico reglamente y organice el registro de artesanos.</p> <p>Parágrafo. La condición de artesano se acreditará mediante la inscripción en dicho registro.</p> <p>Artículo 4° Para organizar el registro nacional de que trata el artículo anterior, el SENA elaborará un índice de oficios artesanales que comprenda aquellas actividades que por su naturaleza dará lugar a que quienes las desarrollen profesionalmente se inscriban como artesanos.</p> <p>Artículo 5° La inscripción en el registro se cancelará por las siguientes causales:</p> <p>a) Renuncia del titular que figura inscrito en el registro; b) Fallecimiento del titular; c) En el caso de las personas jurídicas, es causa de su cancelación la liquidación y disolución de la sociedad.</p>	<p>ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</p> <p>ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.</p> <p>ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p>

<p>Artículo 9° Créase la Junta Nacional de Artesanías la que estará integrada por seis miembros así:</p> <p>a) Por el Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá;</p> <p>b) Por el Ministro de Desarrollo o su delegado ante la Junta Directiva de la Empresa Artesanías de Colombia S.A.;</p> <p>c) Por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o su delegado;</p> <p>d) Por el Director del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o su delegado;</p> <p>e) Por dos delegados titulares con sus respectivos suplentes elegidos por gremios de artesanos legalmente constituidos.</p>	
---	--

Partiendo de la premisa mayor, que protege el libre desarrollo de la personalidad, entendida como la libertad para autodeterminarse o como la expresión de la individualidad, sin más límites que los derechos de los demás; y si a esto se le suma la libertad para escoger profesión, ocupación, oficio o arte; fácilmente se puede concluir que toda persona tiene derecho a escoger libremente la profesión dentro de las posibilidades legales.

Ahora bien, el verdadero punto de análisis es ¿Sí se puede exigir requisitos, como la inscripción en el registro de artesanos, para ejercer los oficios artesanales?

La misma Constitución Política al reconocer la libertad de escoger profesión, oficio u ocupación, le da la potestad al Estado para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, pero también protege el ejercicio de las ocupaciones artes y oficios que no exijan formación académica, haciendo la salvedad cuando el mismo ejercicio implique un riesgo social.

De lo anterior se hace necesario definir si el ejercicio de la actividad artesanal se encuentra en el grupo de las profesiones o en el grupo de las ocupaciones y oficios. Siguiendo las diferenciaciones que al respecto ha hecho la Corte Constitucional¹⁰², el ejercicio de la actividad artesanal estaría ubicado en el grupo de las ocupaciones, artes y oficios, radicando la diferencia en la cuota de formación académica, que sí conllevan las profesiones y que generalmente no requieren las ocupaciones y oficios.

Las artesanías han existido desde los inicios de la humanidad, casi se puede asegurar que se conoce la historia de la humanidad a través de ellas; datan de mucho tiempo antes de la educación formal y las Universidades, lo cual muestra que para el aprendizaje de los oficios artesanales no se requiere formación

¹⁰² Corte Constitucional, Sentencia C – 031 de 1999. MP. Alejandro Martínez Caballero.

académica, lo que no quiere decir que no se pueda dar para mejorar las técnicas, los acabados, la utilización de herramientas, etc.

Desglosado así, solo faltaría una condición para que sea necesario que el Estado obligue a los artesanos a inscribirse en un registro, para poder ejercer la actividad artesanal, y sería que dicho ejercicio implique un riesgo para la sociedad.

Si se toma el concepto de artesanías que trae el decreto 258 de 1987 reglamentario de la ley en cuestión: “actividad creativa y permanente de producción de objetos, realizada con predominio manual y auxiliada en algunos casos con maquinarias simples obteniendo un resultado final individualizada, determinado por los patrones culturales, el medio ambiente y su desarrollo histórico”; se puede deducir que el riesgo social generado por dicha actividad es mínimo por no decir que nulo, ya que no expone a ningún peligro a la sociedad, puesto que está determinada por las costumbres y el momento histórico que se viven en una determinada comunidad, incorporando elementos estéticos y de utilidad.

En conclusión, el Legislador no puede someter el ejercicio de un oficio artesanal a la inscripción en el registro de artesanos, pues estaría vulnerando no solo el núcleo esencial del derecho al libre ejercicio profesional de manera desproporcionada e irrazonable, sino también vulnerando otros derechos que están íntimamente ligados a éste, como la igualdad de oportunidades, el derecho al trabajo, y al libre desarrollo de la personalidad.

7.1.2 ¿Puede el Instituto de Seguros Sociales reglamentar el acceso a la Seguridad Social para los artesanos?

Dentro del texto legal se presenta el artículo de la Ley en estudio que reglamentan el servicio de seguridad social para los artesanos, y al frente los artículos de la Constitución Política que protegen el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de escoger profesión u oficio y el derecho a la seguridad social, como derechos que tienen relación directa con el contenido en las disposiciones en análisis.

TEXTO LEGAL	TEXTO CONSTITUCIONAL
Artículo 8° El Instituto de Seguros Sociales establecerá los términos y condiciones necesarios para incluir dentro del régimen de Seguridad Social a las personas cuya actividad artesanal corresponda a alguna de las categorías contempladas en el artículo 3° de esta ley.	ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades

	<p>competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.</p> <p>ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.</p>
--	---

La Carta Política establece la seguridad social como un servicio público que debe prestarse bajo la coordinación, control y dirección del Estado, en los términos que establezca la ley, de modo que es claro que delegar la reglamentación de acceso al servicio al Instituto de Seguros Sociales vulnera esta disposición constitucional en cuanto no es el competente para reglamentar dicho servicio.

Pensándolo de otra manera, la delegación que la Ley hace para que sea el Instituto de Seguros Sociales quien reglamente el acceso de los artesanos al servicio de la seguridad social, riñe con todos los principios y derechos fundamentales, en cuanto sería un trato discriminatorio, por razón de oficio, que a su vez vulnera otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de escoger profesión, el derecho al trabajo, a la igualdad, entre otras.

Entendida la norma como una disposición legal anterior a la Constitución Política de 1991, y que el legislador ya se ocupó de reglamentar el derecho y el acceso al servicio de seguridad social a través de leyes, como la Ley 100 de 1993, que recogen todas esas disposiciones sueltas y derogan las contrarias, esta norma ya no tiene vida jurídica.

En conclusión, la Ley 36 de 1984 tiene diez artículos de los cuales seis son inconstitucionales, y lo que es más importante, la inconstitucionalidad de la ley recae sobre su esencia, porque recuérdese que su objeto fue reglamentar la profesión de artesano; por tal motivo se hace necesario sacar del ordenamiento jurídico la presente ley. La forma de hacerlo es por medio de una acción de constitucionalidad, ante la Corte Constitucional¹⁰³.

¹⁰³ Constitución Política de 1991, artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

7.2 CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 258 DE 1987

Esté Decreto es el que reglamentó la Ley del Artesano, desarrollando temas como la inscripción en el Registro Nacional de Artesanos, tanto de las personas individuales, como de las organizaciones gremiales.

7.2.1 ¿El Estado puede exigir Tarjeta profesional para el ejercicio de los oficios artesanales?

Dentro del texto legal se presentan los artículos del Decreto en análisis que reglamentan la Tarjeta profesional de Artesano, y al frente los artículos de la Carta Política que protegen el libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión artística, de escoger profesión u oficio y el derecho al trabajo, como derechos fundamentales que tienen relación directa con el contenido en las disposiciones en estudio.

TEXTO LEGAL	TEXTO CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 9º De las categorías de artesanos: Con el objeto de propiciar la profesionalización de la actividad artesanal, se reconocerán las siguientes categorías de artesanos.</p> <p>a. Aprendiz b. Oficial c. Instructor; y d. Maestro Artesano.</p> <p>PARAGRAFO Artesanías de Colombia S.A., Indicara en cada caso, y con base en la capacitación o experiencia acreditada, a que categoría artesanal corresponde la persona que ha solicitado el reconocimiento.</p> <p>Una vez producido éste, el solicitante tendrá derecho a recibir el documento que lo acredite como Artesano.</p> <p>Artículo 10 Aprendiz es la persona que se inicia en el proceso de capacitación manual técnica, de asimilación y ejercitación artística dentro de un taller bajo la orientación de un instructor o de un maestro artesano debidamente acreditado.</p> <p>Artículo 11 De los requisitos para la inscripción en categoría de Aprendiz: La persona que solicite la inscripción en el Registro en la categoría de Aprendiz debe acreditar los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>Dos (2) años de educación primaria aprobados o su equivalente;</p>	<p>ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.</p> <p>ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.</p> <p>Las ocupaciones, artes y</p>

<p>Dos (2) años consecutivos de trabajo en el oficio; y</p> <p>Tener dominio en la ejecución de parte del proceso de producción de varios objetos del oficio respectivo.</p> <p>Artículo 12 De la calificación de Aprendiz: La calificación en la categoría de Aprendiz, se determinara por la ejecución de una tarea asignada y supervisada por un instructor o Maestro Artesano, a solicitud del interesado y certificación de dos (2) años de trabajo en un taller artesanal.</p> <p>parágrafo: La calificación en la Categoría de Aprendiz, tendrá una vigencia mínima de dos (2) años.</p> <p>Artículo 13 De la Categoría de Oficial: Oficial es el artesano con capacidad manual y técnica para la elaboración de objetos, de un oficio artesanal específico, sin ser considerado creador en cuanto al diseño y a su expresión estética, y quien ejecuta su labor en forma autónoma.</p> <p>Artículo 14 De los requisitos para la inscripción en la categoría de Oficial: La persona que solicite la inscripción en el Registro en la categoría de Oficial debe acreditar los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>Cinco (5) años de educación primaria aprobados o su equivalente;</p> <p>Cuatro (4) años consecutivos de trabajo en el oficio; dos (2) de los cuales en la categoría de Aprendiz;</p> <p>Estar vinculado en forma permanente a la actividad artesanal, en calidad de productor;</p> <p>Tener capacidad para ejecutar obras completas conforme con los determinantes técnicos, de diseño y producción.</p> <p>Artículo 15 De la calificación para la inscripción en la categoría de Oficial: La calificación en la categoría de Oficial, se determinara con base en la certificación expedida por un Maestro Artesano, a cuyo servicio haya trabajado durante dos (2) años mínimo como Aprendiz, acreditando la condición de propietario de un taller artesanal, con funcionamiento mínimo de dos (2) años.</p> <p>Parágrafo: La calificación en la categoría de Oficial tendrá una vigencia mínima de dos (2) años.</p> <p>Artículo 16 De los requisitos que debe llenar la solicitud de inscripción como Oficial: La solicitud de inscripción como Oficial en el registro debe contener una descripción de la actividad artesanal respecto de la cual acredita experiencia y a la que pretende dedicarse de acuerdo con el índice de oficios a que alude el artículo cuarto de la ley.</p>	<p>oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.</p> <p>Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.</p> <p>ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p>
--	--

<p>Artículo 17 De la categoría de Instructor: Instructor es el artesano cuya experiencia, capacitación, preparación manual y técnica y nociones pedagógicas, le permitan impartir conocimientos teóricos y prácticos en relación con la producción artesanal en un oficio concreto.</p> <p>Artículo 18 De los requisitos para la inscripción en la categoría de Instructor: La persona que solicite la inscripción en el registro en a categoría de Instructor debe acreditar los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>Segundo (2º) año de bachillerato o su equivalente;</p> <p>Tener dominio completo en los aspectos técnicos y de ejecución de los objetos artesanales propios del oficio al cual se dedica;</p> <p>Estar capacitado para hacer aportes en diseño, técnicas y proceso de producción ;</p> <p>Cinco (5) años consecutivos de trabajo en la categoría de Oficial; y</p> <p>Comprobar mediante certificación por lo menos de un (1) año de formación como instructor.</p> <p>Artículo 19 De la calificación en la categoría de Instructor: LA calificación en la categoría de Instructor se determina mediante la presentación por parte de Oficial, del certificado de capacitación pedagógica expedido para el efecto.</p> <p>Artículo 20 Los requisitos relativos a la escolaridad, señalados en cada una de las categorías, se entenderán como un complemento de la formación técnica, la habilidad y destreza en el oficio, y por tanto, bastara que el interesado acredite los requisitos propios de la actividad artesanal para que obtenga su calificación y registros respectivos.</p> <p>Artículo 21 De la categoría de Maestro Artesano: Maestro artesano es la persona que tiene conocimiento pleno de las artesanías en su especialidad, además posee condiciones de originalidad y creatividad en las técnicas, el diseño y la producción artesanal.</p> <p>Artículo 22 De los requisitos para la inscripción en la categoría de Maestro Artesano: La persona que solicite la inscripción en el registro en la categoría de Maestro Artesano debe acreditar los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>Dedicación a la actividad artesanal;</p> <p>Ocho (8) años consecutivos de trabajo y enseñanza del oficio;</p> <p>Ejercer las funciones de dirección, administración y control de proceso productivo en un taller artesanal;</p>	
---	--

<p>Acreditar la capacitación de personal y la dirección técnica de oficiales de su taller y/o de otros talleres.</p> <p>No es indispensable acreditar la condición de Instructor, para tener la categoría de Maestro Artesano.</p> <p>Parágrafo: Las menciones honoríficas o cualquier otro reconocimiento al mérito artístico, serán homologables a uno o varios requisitos señalados.</p> <p>Las homologaciones serán estudiadas y determinadas por un comité que para el efecto designe Artesanías de Colombia S.A.</p> <p>Artículo 29 Reglaméntese y organizase el registro de artesano y de organizaciones gremiales de artesanos de la forma como a continuación se consagra.</p> <p>Artículo 30 Del registro nacional de artesanos: Artesanías de Colombia S. A., llevará el registro Nacional de Artesanos y Organizaciones Gremiales de Artesanos.</p> <p>Artículo 31 La Inscripción en el registro es el acto mediante el cual el artesano y las organizaciones gremiales de artesanos acreditan los requisitos exigidos para ser reconocidos oficialmente en una de las categorías establecidas en la ley.</p> <p>Artículo 32 Del formulario para la inscripción en el registro: Artesanías de Colombia S.A., elaborará un formulario único de inscripción para el registro.</p> <p>Artículo 33 El registro nacional tendrá como base el índice de oficios artesanales elaborado por el SENA.</p> <p>Artículo 34 La inscripción o registro se hará por las personas naturales individualmente consideradas ante la oficina que para tal efecto designe Artesanías de Colombia S.A., o por medio de las entidades oficiales, mediante convenios ínter – institucionales y a través de las organizaciones gremiales de artesanos legalmente constituidas las que actuarán en coordinación y supervisión de la citada dependencia.</p> <p>Artículo 35 La inscripción o registro nacional de artesanos será un servicio público y gratuito a cargo del Estado. El documento que acredite como artesano se denominará <u>Tarjeta Profesional</u> cuyo costo será establecido por Artesanías de Colombia S.A. y correrá por cuenta del interesado.</p> <p>Artículo 36 A cada inscrito se le entregará la Tarjeta Profesional en la cual figurarán su nombre, documento de identidad, oficio, fecha y lugar de expedición y categoría a la cual pertenece.</p> <p>Artículo 40. Las personas que tengan la calidad de directivos y los</p>	
---	--

afiliados activos de las organizaciones gremiales de artesanos legalmente constituidos, deben acreditar su inscripción en una de las categorías indicadas en este decreto, y ésta siempre deberá efectuarse previa al registro de la organización gremial de artesanos respectivo.	
--	--

Partiendo de la base que la Ley 36 de 1984 es inconstitucional, y que esta Ley es la que autoriza al Gobierno para reglamentar el registro de artesanos, se puede concluir que al ser declarada inexecutable, por la Corte Constitucional, se quedaría sin piso jurídico el decreto 258 de 1984.

De otro lado, al hacer un análisis del contenido del decreto, es necesario responder la siguiente pregunta: ¿El Estado puede exigir Tarjeta profesional para el ejercicio de los oficios artesanales? Y al resolver el interrogante, es obligatorio remitirnos a la argumentación de por qué la Ley 36 de 1984 es inconstitucional, de modo que para no ser tan reiterativo, se resumirá así:

La Constitución protege la libertad de escoger profesión, ocupación y oficio, y faculta al Estado para exigir título de idoneidad a las profesiones y para vigilar y reglamentar las ocupaciones que no necesiten formación académica, pero implican un riesgo social, de suerte que al ser la actividad artesanal un oficio que no implica un riesgo social, considerable su ejercicio es libre sin más limitaciones que los derechos de los demás.

En este contexto, el Estado no puede exigir un título de idoneidad para el ejercicio de un oficio que, a parte de no requerir formación académica, no implica riesgo social, ya que el solo deseo de exaltar el desempeño de un oficio, no puede limitar el núcleo esencial del derecho.

7.2.2 ¿Se cumplen con los principios de la función administrativa, al exigir doble registro de las organizaciones gremiales de artesanos, cuando el derecho de asociación se encuentra reglamentado de manera general?

Dentro del texto legal se presentan los artículos del Decreto en cuestión que reglamenta la inscripción en el Registro Nacional de Artesanos, después del reconocimiento de la personería jurídica y al frente los artículos de la Constitución Política que protegen el libre desarrollo de la personalidad, la prohibición de exigir requisitos exagerados para el ejercicio de los derechos y los principios de la Función Administrativa, como mandatos fundamentales que tienen relación directa con las normas en estudio.

TEXTO LEGAL	TEXTO CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 37 Del los requisitos para la inscripción de las organizaciones gremiales de artesanos: La inscripción en el registro de las organizaciones gremiales de primer grado requerirá los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del acto mediante el cual se reconoció la personería jurídica. 2. Certificación de existencia y representación legal. 3. Presentar constancia del número de identificación tributaria. 4. Adjuntar lista de socios en la cual conste: nombre y apellidos, documento de identidad, oficio artesanal, dirección, teléfono del taller, si lo tuviere. <p>Artículo 38 Para los organismos de 2º y 3º grado la inscripción en el registro se efectuara presentando el certificado de existencia y representación legal.</p> <p>Artículo 39 La inscripción en el registro de organizaciones gremiales de artesanos se hará ante la oficina a la cual se refiere el artículo trigésimo cuarto del presente decreto, o por medio de las entidades oficiales que la misma designe para tal efecto por convenios ínter – institucionales. A cada organización gremial, se le expedirá el correspondiente certificado, en el cual figurara su denominación, personería jurídica, domicilio, radio de acción, fecha de inscripción y relación de los oficios que están representados en ella.</p> <p>Parágrafo: La inscripción o registro de organizaciones gremiales de artesanos se hará por el representante legal.</p> <p>Artículo 41 La inscripción en el registro se cancelara por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Renuncia del titular que figura inscrito en el registro . b. Fallecimiento del titular. c. En el caso de las personas jurídicas es causa de su cancelación la liquidación de la sociedad. 	<p>ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.</p> <p>ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.</p> <p>ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.</p> <p>Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.</p>

Para asegurar el libre desarrollo de la personalidad como el derecho a autodeterminar la individualidad, el Constituyente protege otra serie de libertades

entre las cuales está la libertad de asociación, teniendo en cuenta que el hombre es un ser social por naturaleza.

La libertad de asociación está consagrada para todas las actividades lícitas que el hombre realiza en sociedad, motivo por el cual el legislador se ha ocupado de reglamentar este derecho en materia laboral, civil y comercial, de suerte que dicho derecho se encuentra reglamentado de manera general, para asegurar el orden público y económico sin limitar el núcleo esencial del derecho.

Según la clase de organización o de asociación, se requiere de unos requisitos para su reconocimiento, como es el caso de la inscripción en las respectivas Cámaras de Comercio, pero en virtud del Decreto 258 de 1987 en cuestión, además de este registro, se debe inscribir también ante Artesanías de Colombia S.A., para poder ser reconocidas como organizaciones de artesanos. Entonces la pregunta es ¿Dónde queda el principio de buena fe, y qué pasa con los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad de la Función Administrativa?.

La función administrativa esta fundada en principios que aseguren el efectivo cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, motivo por el cual no está permitido exigir requisitos adicionales, más que los necesarios para el ejercicio del derecho y menos tratándose de un derecho fundamental.

En conclusión la exigencia de la doble inscripción de las agremiaciones artesanales vulnera no solo el núcleo esencial del derecho de asociación, sino también el derecho a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

El presente Decreto es inconstitucional en su esencia, por lo cual no se debería aplicar, pero para sacarlo del ordenamiento jurídico, es necesario la declaración de nulidad proferida por el Consejo de Estado¹⁰⁴, demandada por contrariar norma superior.

¹⁰⁴ Constitución Política de 1991. Artículo 128. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN UNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

7.3 CONSTITUCIONALIDAD DEL ACUERDO 007 DE 1995, MODIFICADO POR EL ACUERDO 006 DE 1996.

En el caso de los Acuerdos 007 de 1995 y el 006 de 1996, en su esencia son constitucionales porque son coherentes con las políticas de protección a la cultura, y acogen y desarrollan preceptos constitucionales como facilitar el acceso a la cultura y a la participación de los ciudadanos, en este caso de los artesanos, en la toma de decisiones que afectan el sector, a través de la Junta de apoyo integral al artesano.

Sin embargo estos dos acuerdos riñen con un derecho fundamental, reconocido por la Carta Política, que es la libertad de escoger oficio y profesión¹⁰⁵, en cuanto exigen el cumplimiento de los requisitos de la Ley 36 de 1984, para reconocerlos como artesanos y como organizaciones gremiales de artesanos.

Dicho de otra manera, reconoce la calidad de artesano a aquellos que tengan Tarjeta Profesional; de igual modo al remitirnos a esta Ley, las agremiaciones artesanales deberían acreditar la inscripción en el registro de organizaciones artesanales, resaltando que las personas que tengan la calidad de Directivos y los afiliados activos deben acreditar la inscripción en una de las categorías.

Así, los directivos y miembros de las organizaciones artesanales que en la actualidad están organizando este evento, no cumplen con dicho requisito, debido a que Artesanías de Colombia S.A., que es la entidad encargada de expedir las tarjetas profesionales para los artesanos, ya no lo está haciendo, alegando una excepción de inconstitucionalidad, en cuanto consideran que dicha Ley vulnera el artículo 26 de la Constitución Nacional¹⁰⁶.

Lo mismo sucede con los delegados del Concejo Municipal y de las organizaciones artesanales a la Junta de apoyo integral al artesano, que el acuerdo 006 de 1996 exige que dichas calidades recaigan sobre un artesano reconocido como tal.

En el contexto de que tanto la Ley del artesano como su Decreto Reglamentario son inconstitucionales en su esencia, porque coartan la libertad de ejercer un oficio que no implica riesgo social; se concluye que los Acuerdos Municipales también lo son por estar sometidos en fondo y en forma a las normas superiores, en cuanto a las expresiones que exigen su cumplimiento.

¹⁰⁵ Constitución Política de 1991, artículo 26.

¹⁰⁶Concepto del 16 de marzo de 2007, emitido por Neve Enrique Herrera Rubio, Subgerente de Desarrollo, Artesanías de Colombia S. A.

En conclusión dichas expresiones de los Acuerdos Municipales deberían ser demandados en acción de nulidad, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en virtud del artículo 132, numeral 1 del Código Contencioso Administrativo¹⁰⁷.

¹⁰⁷ ARTICULO 132. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los Actos Administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Departamental, Distrital y Municipal, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

8. CONCLUSIONES.

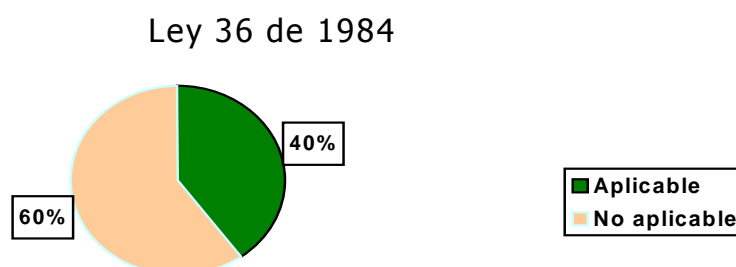
El Estado tiene el deber de proteger y promulgar la diversidad cultural de nuestra nación, además de facilitar la participación de todos en la vida administrativa y cultural del estado, por eso es necesario analizar la problemática social, para procurar reflejar posibles soluciones desde la actividad legislativa y administrativa.

El Estado en su obligación de garantizar los derechos de asociación, del trabajo, libertad de ejercicio de oficio, desarrollo de la personalidad, entre otros para facilitar el cumplimiento del proyecto de vida de cada individuo en condiciones dignas, debe orientar su actuar a apoyar el desarrollo de los diferentes sectores de la sociedad y principalmente aquellos a los que el constituyente primario les dio una especial envergadura, como es el caso del artesanado por hacer parte de la cultura de nuestro país.

Después de hacer el anterior análisis se llega a las siguientes conclusiones:

1. La Ley 36 de 1984, tiene 10 artículos, de los cuales seis no se podrían aplicar por inconstitucionalidad, se trata de los artículos: 2, 3, 4, 5, 8 y 9.

Gráfico 1. Constitucionalidad de la Ley 36 de 1984.



En conclusión el 60% de la Ley 36 de 1984 no se podría aplicar por inconstitucionalidad y lo más importante, la inconstitucionalidad recae sobre la esencia de la ley, dicho de otra manera al sacar de la vida jurídica a los artículos inconstitucionales, pierde vigencia la ley.

Sin embargo, como dicha Ley no ha sido declarada inexecutable, sigue estando vigente dentro del ordenamiento jurídico, motivo por el cual sí un Funcionario Público, en función judicial o administrativa, quisiera dejar de aplicarla en virtud de la inconstitucionalidad, debe hacerlo a través de la Excepción de inconstitucionalidad.

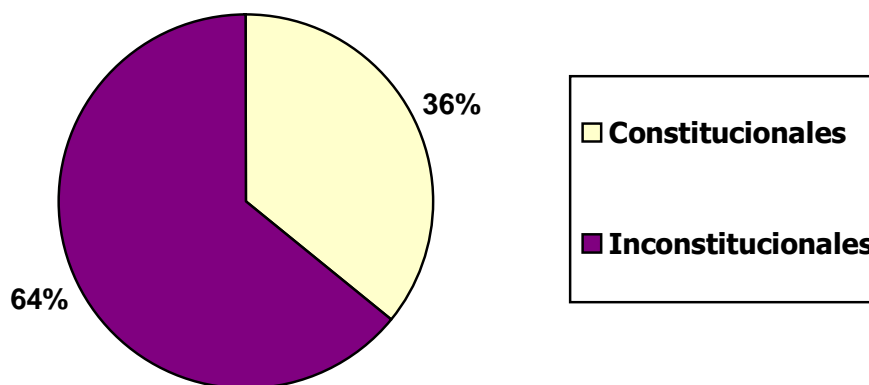
En resumen, la Ley es inconstitucional porque el Legislador no puede someter el ejercicio de un oficio artesanal a la inscripción en el Registro Nacional de Artesanos, puesto que vulneraría el núcleo esencial de la libertad para escoger profesión, el derecho a la igualdad, al trabajo y el libre desarrollo de la personalidad.

2. El Decreto 258 de 1987 que reglamenta la Ley 36 de 1984, tiene 42 artículos, que después del análisis constitucional, arroja el siguiente resultado:

Gráfico 2. Vigencia del Decreto 258 de 1987.

De los 42 artículos del Decreto 258 de 1987, son inaplicables por

Decreto 258 de 1987



inconstitucionales el 64 %, que corresponde a los siguientes 27 artículos: 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

Son considerados inconstitucionales, por las siguientes razones:

- ✓ El Estado no puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de un oficio artesanal, por no necesitar formación académica ni implicar un riesgo social considerable.
- ✓ La exigencia de la doble inscripción de las agremiaciones artesanales vulnera el derecho a la asociación, a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

Al ser la Constitución Política de 1991, norma superior a la que deben sujetarse en forma y fondo las demás normas del ordenamiento jurídico, cuando los decretos reglamentarios de leyes ordinarias expedidos por el Presidente de la República contrarían el texto Constitucional son objeto de Acción de Nulidad, que conoce el Concejo de Estado en única instancia.

3. El análisis del Acuerdo 007 de 1995, reformado por el Acuerdo 006 de 1996; que reglamenta la realización de ferias artesanales en el municipio de Neiva, arrojó el siguiente resultado:
- ✓ En su esencia son constitucionales porque facilita el acceso a la cultura y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que le afectan.
 - ✓ Sin embargo, las expresiones contempladas en los artículos 1º y 3º del Acuerdo Municipal 007 de 1995; sobre las remisiones a la Ley del Artesano y su Decreto Reglamentario, deberían ser declaradas nulas, en consideración de que la Ley y el Decreto son inconstitucionales.

BIBLIOGRAFÍA.

✓ LIBROS.

BOBBIO, Norberto. Teoría general del Derecho, edición 2, Santa fe de Bogota, Temis, 1999, 269 pags.

VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE Alvaro. Derecho Civil, Parte general y personas, edición 14, Santa Fe de Bogotá, Temis, 1997, Tomo I, págs. 617.

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho administrativo, edición 8, Santa Fe de Bogota, TEMIS, 1985, págs.456.

YOUNES MORENO, Diego. Derecho Constitucional Colombiano, edición cuarta, Colombia, ESAP, 1996, págs. 412.

Revista trimestral, Leyes & Jurisprudencia, No. 28 de 1993.

HUILA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, Estatuto Tributario Departamental de Impuestos y Rentas del Huila.

NEIVA, CONCEJO MUNICIPAL, Estatuto de Impuestos y Rentas del Municipio de Neiva.

✓ DOCUMENTOS:

HERRERA R, Neve E. Artesanía y organización social: estructura de su organización gremial, CENDAR.

INSTITUTO HUILENSE DE CULTURA, Huila: productos artesanales y materias primas, 1995
SENA, Regional Huila. Plan estratégico para las artesanías de Neiva 2002-2006, 2002

✓ **MEDIOS MAGNETICOS.**

ACJUCOL JURIDICA COLOMBIANA, Biblioteca Jurídica Colombiana 2006-Enero 2007, Edición 2007.

Diccionario de Encarta Microsoft 2006.

TORRES F. Carlos A. y TORRES JARAMILLO Jorge Nelsón. CD-ROM Biblioteca Jurídica 1886 a Julio 27 de 2004.

_____. CD-ROM
Derecho Civil y Procesal Civil. Agosto 2.004.

✓ **PAGÍNAS WEB.**

www.mincomercio.gov.co

www.artesantiasdecolombia.gov.co

www.leyesnet.com

www.mincultura.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

www.constitucional.gov.co

ANEXOS

ANEXOS.

Pág.

LEY 36 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1984..... 56

DECRETO 258 DE 2 DE FEBRERO DE 1987..... 58

ACUERDO 007 DE 1995 66

LEY 36 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1984.

Diario Oficial 36797 Lunes 26 de Noviembre de 1984.

Por la cual se reglamenta la profesión de artesano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Se considera artesano a la persona que ejerce una actividad profesional creativa en torno a un oficio concreto en un nivel preponderantemente manual y conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas, dentro de un proceso de producción.

Trabaja en forma autónoma, deriva su sustento principalmente de dicho trabajo y transforma en bienes o servicios útiles su esfuerzo físico y mental.

Artículo 2º. Con el objeto de propiciar la profesionalización de la actividad artesanal, se reconocerán la siguientes categorías de artesano:

- a) Aprendiz;
- b) Oficial;
- c) Instructor; y,
- d) Maestro artesano.

Parágrafo. Artesanías de Colombia S.A., organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, indicará en cada caso, y con base en la capacitación o experiencia acreditada, a qué categoría artesanal corresponde la persona que ha solicitado el reconocimiento. Una vez producido éste, el solicitante tendrá derecho a recibir el documento que lo acredite como artesano.

Artículo 3º. Facúltase al Gobierno Nacional para que a través de Artesanías de Colombia S.A., organismo adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico reglamente y organice el registro de artesanos.

Parágrafo. La condición de artesano se acreditará mediante la inscripción en dicho registro.

Artículo 4º. Para organizar el registro nacional de que trata el artículo anterior, el SENA elaborará un índice de oficios artesanales que comprenda aquellas actividades que por su naturaleza dará lugar a que quienes las desarrollen profesionalmente se inscriban como artesanos.

Artículo 5º. La inscripción en el registro se cancelará por las siguientes causales:

- a) Renuncia del titular que figura inscrito en el registro;
- b) Fallecimiento del titular;
- c) En el caso de las personas jurídicas, es causa de su cancelación la liquidación y disolución de la sociedad.

Artículo 6°. Con el propósito de exaltar la profesión artesanal y de promover la solidaridad de los artesanos, señálese el día 19 de marzo de cada año, como el día nacional del artesano.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional enaltecerá cada año, en su fecha clásica, a los mejores maestros artesanos, otorgando la “Medalla de la Maestría Artesanal”.

Artículo 8°. El Instituto de Seguros Sociales establecerá los términos y condiciones necesarios para incluir dentro del régimen de Seguridad Social a las personas cuya actividad artesanal corresponda a alguna de las categorías contempladas en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 9°. Créase la Junta Nacional de Artesanías la que estará integrada por seis miembros así:

- a) Por el Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá;
- b) Por el Ministro de Desarrollo o su delegado ante la Junta Directiva de la Empresa Artesanías de Colombia S.A.;
- c) Por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o su delegado;
- d) Por el Director del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o su delegado;
- e) Por dos delegados titulares con sus respectivos suplentes elegidos por gremios de artesanos legalmente constituidos.

Parágrafo. La Junta Nacional de Artesanías elaborará su reglamentación de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 10. Esta ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO 258 DE 2 DE FEBRERO DE 1987.

“Por el cual se reglamenta la Ley 36 de 1984 y se organiza el Registro de Artesanos y de Organizaciones Gremiales de Artesanos y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 120, numeral 3 de la Constitución Política,

DECRTA:

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. De la definición: Se considera artesano a la persona que ejerce una actividad profesional creativa en torno a un oficio concreto en un nivel preponderantemente manual y conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas y artísticas. Trabaja en forma autónoma, deriva su sustento principalmente de dicho trabajo y transforma en bienes o servicios útiles su esfuerzo físico y mental.

Artículo 2º. Para efectos legales se entiende por artesanía a una actividad creativa y permanente de producción de objetos, realizada con predominio manual y auxiliada en algunos casos con maquinarias simples obteniendo un resultado final individualizada, determinado por los patrones culturales, el medio ambiente y su desarrollo histórico.

Artículo 3º. Entiéndase el aspecto del servicio en la artesanía como la aplicación de los conocimientos, habilidades y destreza en la conservación, reconstrucción y prolongación de obras y acciones que conlleven a un servicio útil.

Artículo 4º. De la clasificación: Adoptase la siguiente clasificación de artesanía productora de objetos: Indígena, Tradicional popular y Contemporánea.

Artículo 5º. De la Artesanía Indígena: Se considera artesanía indígena, aquella en que el aborigen utilizando sus propios medios transforma, dentro de sus tradiciones, en objetos de arte y funcionalidad los elementos del medio ambiente en que vive para así satisfacer necesidades espirituales y materiales, conservando sus propios rasgos históricos y culturales.

Artículo 6º. De la Artesanía Tradicional Popular: Artesanía Tradicional Popular es la producción de objetos artesanales resultantes de la fusión de las culturas

americanas, africanas y europeas, elaborada por el pueblo en forma anónima con predominio completo del material y los elementos propios de la región, transmitida de generación en generación. Esta constituye expresión fundamental de la cultura popular e identificación de una comunidad determinada.

Artículo 7º. De la Artesanía Contemporánea: Se considera artesanía contemporánea, a la producción de objetos artesanales con rasgos nacionales que incorporan elementos de otras culturas y cuya característica es la transición orientada a la aplicación de aquellos de tendencia universal en la realización estética, incluida la tecnología moderna.

Artículo 8º. De los talleres: Se considera Taller artesanal al lugar donde el artesano tiene sus elementos de trabajo instalados para lograr un proceso autónomo e independiente de producción de objetos artesanales y prestación de servicios de conformidad con el índice de oficios artesanales donde existe una baja división del trabajo con una función múltiple de creación enseñanza y organización.

Parágrafo: Para efectos de la identificación del Taller Artesanal será indispensable que el proceso productivo sea predominantemente manual y que el proceso productivo sea predominantemente manual y que el propietario tenga autonomía en su organización.

CAPITULO II CATEGORÍA, REQUISITOS Y CALIFICACIÓN

Artículo 9º. De las categorías de artesanos: Con el objeto de propiciar la profesionalización de la actividad artesanal, se reconocerán las siguientes categorías de artesanos:

- a. Aprendiz
- b. Oficial
- c. Instructor; y
- d. Maestro Artesano.

Parágrafo: Artesanías de Colombia S.A., Indicara en cada caso, y con base en la capacitación o experiencia acreditada, a que categoría artesanal corresponde la persona que ha solicitado el reconocimiento.

Una vez producido éste, el solicitante tendrá derecho a recibir el documento que lo acredite como Artesano.

Artículo 10. Aprendiz es la persona que se inicia en el proceso de capacitación manual técnica, de asimilación y ejercitación artística dentro de un taller bajo la orientación de un instructor o de un maestro artesano debidamente acreditado.

Artículo 11. De los requisitos para la inscripción en categoría de Aprendiz: La persona que solicite la inscripción en el Registro en la categoría de Aprendiz debe acreditar los siguientes requisitos mínimos:

Dos (2) años de educación primaria aprobados o su equivalente;

Dos (2) años consecutivos de trabajo en el oficio; y

Tener dominio en la ejecución de parte del proceso de producción de varios objetos del oficio respectivo.

Artículo 12. De la calificación de Aprendiz: La calificación en la categoría de Aprendiz, se determinara por la ejecución de una tarea asignada y supervisada por un instructor o Maestro Artesano, a solicitud del interesado y certificación de dos (2) años de trabajo en un taller artesanal.

Parágrafo: La calificación en la Categoría de Aprendiz, tendrá una vigencia mínima de dos (2) años.

Artículo 13. De la Categoría de Oficial: Oficial es el artesano con capacidad manual y técnica para la elaboración de objetos, de un oficio artesanal específico, sin ser considerado creador en cuanto al diseño y a su expresión estética, y quien ejecuta su labor en forma autónoma.

Artículo 14. De los requisitos para la inscripción en la categoría de Oficial: La persona que solicite la inscripción en el Registro en la categoría de Oficial debe acreditar los siguientes requisitos mínimos:

Cinco (5) años de educación primaria aprobados o su equivalente;

Cuatro (4) años consecutivos de trabajo en el oficio; dos (2) de los cuales en la categoría de Aprendiz;

Estar vinculado en forma permanente a la actividad artesanal, en calidad de productor;

Tener capacidad para ejecutar obras completas conforme con los determinantes técnicos, de diseño y producción.

Artículo 15. De la calificación para la inscripción en la categoría de Oficial: La calificación en la categoría de Oficial, se determinara con base en la certificación

expedida por un Maestro Artesano, a cuyo servicio haya trabajado durante dos (2) años mínimo como Aprendiz, acreditando la condición de propietario de un taller artesanal, con funcionamiento mínimo de dos (2) años.

Parágrafo: La calificación en la categoría de Oficial tendrá una vigencia mínima de dos (2) años.

Artículo 16. De los requisitos que debe llenar la solicitud de inscripción como Oficial: La solicitud de inscripción como Oficial en el registro debe contener una descripción de la actividad artesanal respecto de la cual acredita experiencia y a la que pretende dedicarse de acuerdo con el índice de oficios a que alude el artículo cuarto de la Ley.

Artículo 17. De la categoría de Instructor: Instructor es el artesano cuya experiencia, capacitación, preparación manual y técnica y nociones pedagógicas, le permitan impartir conocimientos teóricos y prácticos en relación con la producción artesanal en un oficio concreto.

Artículo 18. De los requisitos para la inscripción en la categoría de Instructor: La persona que solicite la inscripción en el registro en a categoría de Instructor debe acreditar los siguientes requisitos mínimos:

Segundo (2º) año de bachillerato o su equivalente;

Tener dominio completo en los aspectos técnicos y de ejecución de los objetos artesanales propios del oficio al cual se dedica;

Estar capacitado para hacer aportes en diseño, técnicas y proceso de producción;

Cinco (5) años consecutivos de trabajo en la categoría de Oficial; y

Comprobar mediante certificación por lo menos de un (1) año de formación como instructor.

Artículo 19. De la calificación en la categoría de Instructor: La calificación en la categoría de Instructor se determina mediante la presentación por parte de Oficial, del certificado de capacitación pedagógica expedido para el efecto.

Artículo 20. Los requisitos relativos a la escolaridad, señalados en cada una de las categorías, se entenderán como un complemento de la formación técnica, la habilidad y destreza en el oficio, y por tanto, bastara que el interesado acredite los requisitos propios de la actividad artesanal para que obtenga su calificación y registros respectivos.

Artículo 21. De la categoría de Maestro Artesano: Maestro artesano es la persona que tiene conocimiento pleno de las artesanías en su especialidad,

además posee condiciones de originalidad y creatividad en las técnicas, el diseño y la producción artesanal.

Artículo 22. De los requisitos para la inscripción en la categoría de Maestro Artesano: La persona que solicite la inscripción en el registro en la categoría de Maestro Artesano debe acreditar los siguientes requisitos mínimos:

Dedicación a la actividad artesanal;

Ocho (8) años consecutivos de trabajo y enseñanza del oficio;

Ejercer las funciones de dirección, administración y control de proceso productivo en un taller artesanal;

Acreditar la capacitación de personal y la dirección técnica de oficiales de su taller y/o de otros talleres.

No es indispensable acreditar la condición de Instructor, para tener la categoría de Maestro Artesano.

Parágrafo: Las menciones honoríficas o cualquier otro reconocimiento al mérito artístico, serán homologables a uno o varios requisitos señalados.

Las homologaciones serán estudiadas y determinadas por un comité que para el efecto designe Artesanías de Colombia S.A.

CAPITULO III LAS ORGANIZACIONES GREMIALES DE ARTESANOS

Artículo 23. Se reconocen como Organizaciones gremiales de artesanos las siguientes: Empresas asociativas, asociaciones, federaciones, confederaciones, cooperativas y demás colectividades de artesanos constituidas o que se constituyan conforme a la ley.

Artículo 24. De la empresa Asociativa artesanal: Empresa asociativa artesanal es aquella forma de organización en torno a la producción que divide el trabajo entre sus miembros de manera especializada y equitativa. Se caracteriza por la propiedad colectiva sobre los medios de producción.

Estará conformada por un numero mínimo de diez (10) artesanos.

Artículo 25. De la asociación de artesanos: La asociación de artesanos es la forma de organización de primer grado, que reúne un grupo de personas e torno a su profesión con unos objetivos precisos y definidos en los estatutos.

Esta se constituye sin animo de lucro, y debe contar con por lo menos 25 socios activos.

Artículo 26. De la federación de artesanos: La federación de artesanos es la organización de segundo grado, que agrupa un número mínimo de cinco (5) asociaciones de artesanos. Tiene objetivos precisos y definidos en los estatutos y se constituye sin animo de lucro.

Artículo 27. De la Confederación de Artesanos: La Confederación de artesanos es la organización de tercer grado que agrupa un número mínimo de tres (3) Federaciones de artesanos. Tiene cobertura nacional y objetivos definidos en los estatutos. Se constituye sin animo de lucro.

Artículo 28. De las cooperativas de artesanos: La cooperativa de artesanos es la organización de personas agrupadas en torno a unos intereses comunes. Debe estar constituida por un número de socios no inferior a veinticinco (25) y se caracteriza por la igualdad de obligaciones y derechos entre sus afiliados. Tiene estatutos propios elaborados por sus miembros.

CAPITULO IV REGISTRO NACIONAL DE ARTESANOS Y DE ORGANIZACIONES GREMIALES DE ARTESANOS.

Artículo 29. Reglaméntese y organizase el registro de artesano y de organizaciones gremiales de artesanos de la forma como a continuación se consagra.

Artículo 30. Del registro nacional de artesanos: Artesanías de Colombia S. A., llevará el registro Nacional de Artesanos y Organizaciones Gremiales de Artesanos.

Artículo 31. La Inscripción en el registro es el acto mediante el cual el artesano y las organizaciones gremiales de artesanos acreditan los requisitos exigidos para ser reconocidos oficialmente en una de las categorías establecidas en la ley.

Artículo 32. Del formulario para la inscripción en el registro: Artesanías de Colombia S.A., elaborará un formulario único de inscripción para el registro.

Artículo 33. El registro nacional tendrá como base el índice de oficios artesanales elaborado por el SENA.

Artículo 34. La inscripción o registro se hará por las personas naturales individualmente consideradas ante la oficina que para tal efecto designe Artesanías de Colombia S.A., o por medio de las entidades oficiales, mediante convenios ínter – institucionales y a través de las organizaciones gremiales de artesanos legalmente constituidas las que actuarán en coordinación y supervisión de la citada dependencia.

Artículo 35. La inscripción o registro nacional de artesanos será un servicio público y gratuito a cargo del Estado. El documento que acredite como artesano se denominará Tarjeta Profesional cuyo costo será establecido por Artesanías de Colombia S.A. y correrá por cuenta del interesado.

Artículo 36. A cada inscrito se le entregará la Tarjeta Profesional en la cual figurarán su nombre, documento de identidad, oficio, fecha y lugar de expedición y categoría a la cual pertenece.

Artículo 37. Del los requisitos para la inscripción de las organizaciones gremiales de artesanos: La inscripción en el registro de las organizaciones gremiales de primer grado requerirá los siguientes requisitos:

1. Copia del acto mediante el cual se reconoció la personería jurídica.
2. Certificación de existencia y representación legal.
3. Presentar constancia del número de identificación tributaria.
4. Adjuntar lista de socios en la cual conste: nombre y apellidos, documento de identidad, oficio artesanal, dirección, teléfono del taller, si lo tuviere.

Artículo 38. Para los organismos de 2º y 3º grado la inscripción en el registro se efectuará presentando el certificado de existencia y representación legal.

Artículo 39. La inscripción en el registro de organizaciones gremiales de artesanos se hará ante la oficina a la cual se refiere el artículo trigésimo cuarto del presente decreto, o por medio de las entidades oficiales que la misma designe para tal efecto por convenios ínter – institucionales. A cada organización gremial, se le expedirá el correspondiente certificado, en el cual figurará su denominación, personería jurídica, domicilio, radio de acción, fecha de inscripción y relación de los oficios que están representados en ella.

Parágrafo: La inscripción o registro de organizaciones gremiales de artesanos se hará por el representante legal.

Artículo 40. Las personas que tengan la calidad de directivos y los afiliados activos de las organizaciones gremiales de artesanos legalmente constituidos,

deben acreditar su inscripción en una de las categorías indicadas en este decreto, y ésta siempre deberá efectuarse previa al registro de la organización gremial de artesanos respectivo.

Artículo 41. La inscripción en el registro se cancelara por las siguientes causales:

- a. Renuncia del titular que figura inscrito en el registro.
- b. Fallecimiento del titular.
- c. En el caso de las personas jurídicas es causa de su cancelación la liquidación de la sociedad.

Artículo 42. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

ACUERDO 007 DE 1995

“POR MEDIO DEL CUAL EL MUNICIPIO DE NEIVA ESTIMULA A LOS ARTESANOS NEIVANOS”

EL CONCEJO DE NEIVA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 313 numeral 9º de la Constitución Nacional:

ACUERDA

Artículo 1º. RECONOCIMIENTO A LA CALIDAD DE ARTESANO: La Administración Municipal de Neiva reconocerá como Artesanos, a aquellos que cumplan con lo establecido en la Ley 36 de 1984, el Decreto Reglamentario 258 de 1987, y demás normas complementarias.

Artículo 2º. ESTIMULO A LA ASOCIACIÓN: El Municipio de Neiva estimulara la Asociación de los Artesanos en entidades de economía solidaria y propugnara por el fortalecimiento de su asociación gremial.

Artículo 3º. JUNTA DE APOYO INTEGRAL AL ARTESANO: *Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 006 de 1996.*

JUNTA DE APOYO INTEGRAL AL ARTESANO: Crease la Junta de Apoyo Integral al Artesano, adscrita al Instituto de Cultura Popular de Neiva, la que estará integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde Mayor de Neiva o su delegado.
- El Secretario de Gobierno Municipal
- El Director de Planeación Municipal
- El Director del Instituto de Cultura Popular de Neiva
- El Director del SENA, regional Huila o su delegado
- Un delegado con su respectivo suplente nombrado por el Concejo Municipal de Neiva.

Parágrafo Primero: *La Junta será presidida por el Alcalde Municipal y en defecto de éste por el Director del Instituto de Cultura Popular de Neiva, actuará como secretario el Jefe de la División de Desarrollo Comunitario de la Secretaria de Gobierno.*

Parágrafo Segundo: *El delegado del Concejo Municipal de Neiva y su suplente, deberán ser un Artesano debidamente reconocido como tal.*

Parágrafo Tercero: *Los delegados de las Organizaciones de artesanos, se elegirán en Asamblea de delegados de Organizaciones Artesanales con domicilio social en esta ciudad, previa convocatoria hecha por el Director del Instituto de Cultura Popular de Neiva.*

Artículo 4º. FUNCIONES DE LA JUNTA: Son funciones de la Junta de Apoyo Integral al Artesano:

1. Determinar políticas de estímulo a la actividad de los Artesanos de Neiva.
2. Proponer a la Administración estímulos fiscales para el fomento de la artesanía.
3. Propugnar por la organización gremial de los artesanos.
4. Procurar la creación de fondos mixtos de apoyo al artesano.
5. Crear y proponer políticas de mercadeo de los productos elaborados por los artesanos.
6. Propugnar por la capacitación y formación profesional del artesano.
7. *Modificado por el artículo 2º del Acuerdo 006 de 1996. El numeral 7 del artículo cuarto del Acuerdo 007 de 1995, quedara así:*
 7. *Colaborar en la organización de las ferias departamentales y nacionales de artesanías.*
8. Asesorar a la Administración Municipal en políticas de generación de empresas artesanales y empleo.
9. Velar por la conservación del espacio público.
10. Fomentar y apoyar la organización de los clubes de Amas de casa dedicados a capacitar a la mujer en actividades manuales y artesanales.
11. Organizar la celebración del Día del Artesano.

Artículo 5º. *Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 006 de 1996.*

FERIA DEPARTAMENTAL ARTESANAL: La feria departamental artesanal se llevara a cabo en el periodo comprendido entre el 15 y el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 6º. *Modificado por el artículo 4º del Acuerdo 006 de 1996.*

FERIA NACIONAL ARTESANAL: Dentro del periodo comprendido entre el 15 de Junio y el 5 de Julio de cada año se llevara a cabo la Feria Nacional Artesanal.

Artículo 7º. *Modificado por el artículo 5º del Acuerdo 006 de 1996.*

ORGANIZACIÓN DE LAS FERIAS DE LOS ARTESANOS: La feria departamental y nacional de artesanía será organizada por las agremiaciones de artesanos, que se encuentren debidamente reconocidas como tales y que tengan domicilio social en Neiva, en coordinación con la Secretaria de Gobierno Municipal y con la Junta de Apoyo integral al Artesano, que necesariamente debe ser convocada previamente a la organización de los eventos feriales.

Artículo 8º. REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS FERIAS: Los organizadores del evento ferial de artesanías deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. En la Feria Departamental tan solo podrán participar artesanos que desarrollen su actividad en el departamento del Huila, y que se encuentren debidamente reconocidos como tales.

2. *Modificado por el artículo 7 del Acuerdo 006 de 1996.*

En la feria Nacional, tan solo podrán participar Artesanos que se encuentren debidamente acreditados como tales.

3. Durante los eventos feriales se prohíbe todo tipo de venta de mercancías en vehículos, zorras y similares.

4. Los eventos feriales no podrán llevarse a cabo en lotes donde este autorizado el funcionamiento de parqueaderos públicos.

5. Durante las temporadas feriales el Municipio se abstendrá de expedir licencias temporales para tal época, a vendedores ambulantes y estacionarios. Exceptuando las bebidas y comidas, las que serán reglamentadas por la Secretaría de Gobierno Municipal.

6. Los artesanos participantes en los eventos feriales, deberán portar el carnet que como tales otorguen los organizadores.

7. En los eventos feriales no se aceptara la venta de artículos diferentes a los elaborados por los artesanos participantes.

Artículo 9º. El tercer domingo de cada mes de Marzo de cada año, se celebrará el Día del Artesano.

Artículo 10º. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 018 de 1991.